



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA.**

TEMA :

La Inconstitucionalidad de la No Procedencia del
Recurso de Apelación al Auto de Llamamiento a Juicio,
y su Efecto en los Derechos de las Personas.

POSTULANTE :

ROGER GUILLERMO GARCÍA CHANG VERGARA

MONTALVO

AÑO: 2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN.

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO, TITULADA: La Inconstitucionalidad de la No Procedencia del Recurso de Apelación al Auto de Llamamiento a Juicio, y su Efecto en los Derechos de las Personas.

PRESENTADO POR EL SEÑOR ROGER GARCÍA CHANG VERGARA

OTORGA LA CALIFICACIÓN DE:

.....
EQUIVALENTE A:

.....
TRIBUNAL:

DECANO

SUBDECANO

DELEGADO H.
CONSEJO DIRECTIVO

TUTOR DE TESIS

LECTOR DE TESIS

SECRETARIO

Babahoyo, Abril del 2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHoyo

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Abril del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, Y SU EFECTO EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, presentada por el señor ROGER GUILLERMO GARCÍA CHANG VERGARA, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, certifico que aprobó su trabajo practico de investigación, el cual cumple el aspecto Metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Gáelas Guijarro

TUTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Abril del 2011

En mi calidad de Lector de Tesis titulada "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, Y SU EFECTO EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, presentada por el señor ROGER GUILLERMO GARCÍA CHANG VERGARA, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, certifico que aprobó su trabajo practico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Ab. Enrique Coello Lema.

LECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

Babahoyo, Abril del 2011

YO, ROGER GUILLERMO GARCÍA CHANG VERGARA,
portador de la Cédula de Ciudadanía N. 1203830904, estudiante
del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de
investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y
personal.

**Todos los efectos académicos legales que se desprenden del
presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.**

Roger Guillermo García Chang Vergara

DEDICATORIA.

*A la memoria de mi
Hermano.....Marcelo,
En cualquier parte de este Universo que
se encuentre.*

AGRADECIMIENTO.

*Agradezco a todas las Personas que de una u otra manera
Contribuyeron para la Realización de esta Obra:*

Mi Familia;

Abogados; Maestros; Tutores; Compañeros;

Y Especialmente al Creador de

Toda Forma de Vida

de este Universo....,

.....ya que él lo permitió.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	3
CAPITULO I	4
I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO	6
1.1 Contexto Nacional, Regional, Local e Institucional	6
1.2 Situación actual del objeto de investigación	13
1.3 Formulación del Problema	16
1.3.1 Problema General	16
1.3.2 Problemas Derivados	16
1.4 Delimitación de la Investigación	17
1.5 Justificación	17
1.6 Objetivos	19
1.6.1 Objetivo General	19
1.6.2 Objetivos Específicos	19
CAPITULO II	20
2. MARCO TEÓRICO	20
2.1 Alternativas Teóricas Asumidas	20
2.2 Categorías de Análisis Teórico Conceptual	30
2.3 Planteamiento de Hipótesis	60
2.3.1 Hipótesis General	60
2.3.2 Hipótesis Específicas	60
2.4 Operacionalización de las Variables de las Hipótesis Específicas.	62
CAPITULO III	65
3. METODOLOGÍA	65
3.1 Tipo de Estudio	65
3.2 Universo de Investigación	66
3.2.1 Población	66
3.2.2 Muestra	66
3.3 Métodos y Técnicas de Recolección de Información	68

3.3.1 Métodos	68
3.3.2 Técnicas	70
3.4 Procedimiento	71
3.4.1 Tabulación e Interpretación de Datos	71
3.4.2 Gráficos Estadísticos	72
3.5 Comprobación y discusión de Hipótesis	87
3.6 Conclusiones	92
3.7. Recomendaciones	93
CAPITULO IV	95
4. RECURSOS Y PRESUPUESTO	95
4.1 Recursos Humanos	95
4.2 Recursos Materiales	95
4.3. Presupuestos	96
CAPITULO V	98
5.1 PROPUESTA ALTERNATIVA	98
5.2 Título	98
5.3 Presentación	98
5.4 Objetivos	103
5.4.1 Objetivo General	103
5.4.2 Objetivos Específicos	103
5.4.3 Contenidos	104
5.5 Descripción de los aspectos operativos relacionados con el contenido de la propuesta	105
5.6 Recursos de la Propuesta	106
5.6.1 Recursos Humanos	106
5.6.2 Recursos Materiales	106
5.6.3 Recursos Bibliográficos	106
5.7 Cronograma de ejecución de la Propuesta	107
5.8 Bibliografía	108
ANEXOS	110

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano tiene un carácter eminentemente Garantista, como resultado de la aplicación de una justa e imparcial administración de justicia, por esto nuestro Código de Procedimiento Penal posee un amplio contenido Técnico Jurídico de normas adjetivas, donde se determinan las reglas y procedimientos para que de tal manera nuestros Administradores de Justicia tengan las herramientas para poder llegar a la verdad y dictar un fallo en derecho dentro de un Proceso Penal.

Justamente este es el camino que hay que seguir debido a su ordenamiento preestablecido de carácter técnico, lo cual Garantiza la defensa de las personas, supervigilado por lo que establece nuestra nueva Constitución y demás Leyes que promueven el respeto a las garantías básicas del Debido Proceso, así como promueve que leyes inferiores no estén en contraposición con ella peor aún si se encuentran vulnerando derechos de los ciudadanos.

Las reformas procesales penales de marzo del 2010, en especial la Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal promovidas por el Legislativo, fueron motivadas por la necesidad de cambios del marco legal de la justicia penal ordinaria, estableciendo en una de sus tantas modificaciones que el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de impugnación procesal, al suprimirlo del primer numeral del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, motivado por la gran cantidad de presos beneficiados por la caducidad de la prisión preventiva, lo cual entra en conflicto evidente con lo prescrito en la actual Carta Magna que establece en su artículo 76 numeral 7, literal m, sobre el derecho a recurrir de algún fallo o resolución que decida por sus derechos, afectando el derecho a la defensa e impugnación procesal de los ciudadanos.

De esta manera no es loable agilizar el proceso penal sacrificando las garantías procesales, al dejar la apelación sólo para los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de inhibición, del auto que concede o niega la prisión preventiva entre otras, resultando perjudicial al afectarse los derechos personales de los imputados o acusados, de ahí que esta situación viole el principio de defensa de las personas garantizado en la Constitución.

Ante lo expuesto la presente Investigación está basada en el estudio del derecho procesal penal, puntualmente en lo que se refiere a la aplicación del recurso de apelación y como afecta a las partes procesales, el cual con la última reforma procesal puso en desequilibrio el debido proceso, el cual será analizado en los capítulos siguientes desde un punto de vista Constitucional, teórico pero también crítico, motivado por las necesidades y cambios procesales que se han suscitado últimamente.

CAPÍTULO I.

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO.

1.1 CONTEXTO NACIONAL. REGIONAL, LOCAL Y/O INSTITUCIONAL

El proceso penal está marcadamente condicionado por principios constitucionales, de tal modo que las personas para poder acceder a la justicia, deben someterse a una serie de formas que les impone la ley, tales formalidades constituyen una garantía de carácter constitucional para las partes, así lo señala nuestra Constitución Política

Los derechos y garantías constitucionales que han de respetarse en un proceso, constituyen una de las expresiones del derecho a la Libertad, de ahí que adquieren un rango de derechos y garantías fundamentales y estos principios hay que recalcarlos, no son simples máximas, pensamientos o aforismos, sino que son Garantías Constitucionales, que todos debemos observar, más aún quienes administran justicia, de tal manera que las reglas allí contenidas procuran preservar varios de los derechos fundamentales de las personas, particularmente el de la libertad".

¿Qué es el debido proceso?

En general, por debido proceso se entiende aquel que, de acuerdo con las formas de la ley, es apropiado al caso y justo con respecto a las partes que han de verse afectadas. Debe ser perseguido de modo ordinario prescrito por la Ley; debe adaptarse al fin de que se persigue; y, siempre que sea necesario para la protección de las partes; debe darles oportunidad de ser oídas respecto de la justicia de la sentencia pronunciada etc.

Debe existir observancia de aquellas normas generales establecidas en nuestro sistema jurídico para la seguridad de los derechos privados, de tal modo que debe declararse que cualquier procedimiento legal que contemple y preserve aquellos principios de libertad y justicia constituye un debido proceso.

De tal modo que debido proceso, se refiere a aquella ley del país, que extrae su autoridad de los poderes inherentes y reservados del Estado, ejercidos dentro de los límites de aquellos principios fundamentales de libertad y justicia, que yacen en la base de todas nuestras instituciones civiles y políticas.

Es prioridad fundamental del Estado democrático garantizar, en forma eficaz y permanente, los derechos y garantías constitucionales de todos

los habitantes; y es así que la lucha por el respeto de los derechos y garantías constitucionales al amparo de una sociedad que vuelva sus ojos a la justicia, será la garantía, de cumplimiento que tienen todos los que tienen el poder, para sólo así lograr que reine la justicia y la paz entre todos nosotros, recordando una vez más que los derechos humanos nos pertenecen a todos, no son propiedad de los Gobiernos, pues el fin de la Constitución, es la de regular la convivencia colectiva de la Sociedad, con pleno respeto a los derechos humanos, más aún la actual Constitución Política, ha venido a situarse ahora del otro lado del poder, pasando decididamente del bando de las potestades públicas, al del respeto a los derechos y garantías constitucionales individuales y colectivas.

El artículo 169 de la vigente Constitución de la República del Ecuador prescribe que el sistema procesal penal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de uniformidad, eficacia, inmediación entre otros - *todo esto motivado por nuestro Sistema Penal Humanista* - con el fin de hacer efectivas las garantías básicas del debido proceso, lo cual se apoya en las valiosas herramientas procesales que nos brindan nuestros códigos.

Dentro de este contexto una de las herramienta de impugnación medular en la defensa, es el de recurrir a la **apelación** el cual constituye el más importante de los recursos verticales ordinarios, teniendo por finalidad la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

Este recurso es, a decir de Jorge Zavala Baquerizo “...un acto de impugnación, ordinario, suspensivo, devolutivo y extensivo que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin de que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que revoque o reforme la recurrida...”, es por esto que la apelación es, en nuestro sistema procesal penal, el recurso de más común uso, pues procede contra varias clases de providencias que causen agravio a los recurrentes.

Apelación, Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “**appellatio**” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “**appellare**” habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas.

Persona procesada, se considera persona procesada aquella contra quien existe una formulación de cargos o acusación y tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y La legislación penal en todas las fases procesales.

En nuestra sociedad a partir del momento en que la función de administrar justicia comenzó a ser entendida como una actividad humana,

antes que obra de los dioses y sacrosantos monarcas, el reconocimiento de la existencia de un relevante margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales, se constituyó en una preocupación constante para la mayoría de los ordenamientos procesales, de esta manera para evitar arbitrariedades de la justicia humana se crearon varios tipos de recursos de impugnación y entre ellos el de apelación, el cual con el tiempo ha ido experimentando variaciones en el objeto a recurrir muchas veces debido a su abuso, siendo claro que la regulación de los recursos y en especial el de apelación debió sufrir distintas transformaciones a través del tiempo, vinculadas con sus efectos, con el órgano competente debido a los vicios o defectos y excesos contra los que se lo autorizaba.

1.1.1 Contexto Nacional.

El recurso de apelación al ser un elemento vigente en nuestra legislación penal es aplicado a nivel nacional en la defensa de los derechos de los procesados, y resulta pertinente cuando el juez de garantías penales al considerar que existen elementos que comprometen al inculcado, dicta un auto de llamamiento a juicio, de esta manera apelar de este auto, se requiere que la parte que se sienta afectada crea que se ha violentado alguna norma, procedimiento o que la apreciación del Juez de Garantías Penales no fue apegada a derecho y que por lo mismo, se encuentra violentada su legítima defensa, ante lo cual, puede recurrir a la autoridad inmediata superior, quien de encontrar anomalías que determinen la

irregularidad y que por lo tanto no existió respeto al debido proceso, acepta la recurrencia del auto de llamamiento a juicio, siempre que el recurso, haya sido interpuesto en la forma y condiciones que establece la ley Procesal Penal Ecuatoriana.

La nueva Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada por la Asamblea Constituyente en el año 2008 en Montecristi, concede amplias garantías jurídicas básicas en favor de la defensa de las personas y por ello lo estableció en su artículo 76 numeral 7, literal m, el cual dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, entre otras el derecho a las personas a la defensa incluye: recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

1.1.2 Contexto local.

La mayoría de las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal en los últimos tiempos y en especial la **Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal** de marzo del 2010, han sido motivadas por la necesidad de realizar cambios dentro del marco legal de la justicia penal ordinaria, establece que el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de impugnación procesal ordinaria, al suprimirlo del primer numeral del

artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, lo cual está en contra posición con lo establecido en la actual Carta Magna el cual prescribe sobre el derecho a recurrir, afectando el derecho a la defensa e impugnación procesal.

Si bien es loable que las reformas pretendan agilizar el proceso penal, esto no se debe buscar sacrificando las garantías procesales, el dejar el recurso de apelación sólo para los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de inhibición, del auto que concede o niega la prisión preventiva entre otras, lo cual resulta perjudicial puesto que la apelación al Auto de Llamamiento a Juicio se motiva al afectarse los derechos personales de los imputados o acusados, de ahí que esta situación viole el principio de defensa del procesado.

De tal manera que la reforma, establece la condición de inapelable el auto de llamamiento a juicio, contrariando de ese modo un derecho que le asistiría a la persona que se sienta perjudicada con la resolución del Juez de primera instancia, tanto más que dada la naturaleza y contenido del auto se limitaría su derecho a la libertad. Esta reforma coarta el derecho a la defensa y por lo tanto afecta directamente los derechos de las personas que están sometidas a un proceso penal tanto a nivel nacional, regional y local.

1.2 Situación actual del objeto de investigación.

En los actuales momentos la justicia penal ordinaria al encontrarse envuelta en una acelerada serie de cambios y reformas penales y especialmente procesales - *las cuales muchas veces son aprobadas por la presión que ejerce la sociedad debido a su estado de indefensión, zozobra ante el auge delictivo, y a los crímenes que quedan en la impunidad* - haciendo que dichas reformas no sean analizadas y debatidas meticulosamente, por lo cual con el decurso del tiempo al darse cuenta de su ineficacia emiten nuevamente otras las cuales van afectando no solamente a las personas procesadas sino a aquellas que son profesionales del derecho y a la ciudadanía en general, lo cual en alguna manera estaría contrariando normas constitucionales al aplicarse ciertos procedimientos establecidos en las nuevas reformas.

La situación actual del objeto de este estudio radica en las Reformas Penales Publicadas en el Registro Oficial No. 160 del lunes 29 de marzo del 2010, puntualmente en la **Ley Reformativa Al Código Penal Y Código De Procedimiento Penal** en su *Art. 17* el cual establece: sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente:

“1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

De tal manera que se suprime la apelación del auto de llamamiento a juicio, con lo cual, una vez dictado se pasa directamente a la etapa de juicio, sin que el encausado tenga derecho a impugnar el fallo del juez penal afectando gravemente el derecho a la defensa consagrado en nuestra actual Constitución, por lo tanto esta reforma es inconstitucional, por las siguientes razones:

- a) La convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el Art. 8, No. 2 letra h) entre las garantías judiciales, reconoce el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior;
- b) El Art. 76 No. 7 letra m) de la Constitución, entre los derechos fundamentales que forman parte de la garantía del debido proceso reconoce el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- c) El pacto de Derechos Políticos y Civiles contempla igual derecho, en varias de sus disposiciones, más allá de que este derecho forma parte de la seguridad jurídica a la que tenemos derecho todos los ciudadanos, incluido los procesados.

En nuestra justicia penal el derecho a recurrir incluye el derecho a interponer recursos, o incluso el de apelar ante la Corte Provincial el fallo dictado por el juez inferior. La impugnación de los fallos inferiores para ante los jueces superiores es un derecho fundamental de una persona que no se puede suprimir en virtud de esta reforma, peor aún, con el pretexto de que lo que se busca es acelerar el trámite de los procesos penales para llegar cuanto antes a la audiencia de juzgamiento.

Si bien es cierto que la **Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal** buscar celeridad en la administración de la justicia penal, no es loable que se la pretenda sacrificando o desconociendo derechos fundamentales de los procesados, como el derecho de recurrir, es decir, de apelar los fallos de los jueces inferiores; el auto de llamamiento a juicio es un fallo porque es un auto resolutorio que determina la suerte del proceso penal.

Por lo demás, si el auto de sobreseimiento es apelable, ¿Por qué no debe serlo el auto de llamamiento a juicio que es más grave que aquel? El artículo 17 de la Ley Reformatoria al Procedimiento Penal, prácticamente admite la infalibilidad de las Juezas y los Jueces de Garantías Penales, y viola el derecho a la doble instancia del proceso, lo cual es reconocido en casi todos los Instrumentos Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.3.1 Problema General.

¿Cómo afecta la no aplicación del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, en los derechos de los procesados?

1.3.2 Problemas derivados.

1. ¿De qué manera perjudica la reforma de marzo del 2010 a la defensa del encausado y a las garantías básicas del debido proceso penal, al suprimir el derecho de poder recurrir del auto de llamamiento a juicio?
2. ¿Qué garantías constitucionales se están transgrediendo con la reforma al recurso de apelación, realizada en marzo del 2010?
3. ¿Al tener una disposición contraria en el Código de Procedimiento Penal respecto a lo establecido en la Constitución que acción jurídica podríamos proponer?

1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

- **CATEGORÍAS:** Constitución Política de la República del Ecuador.
Código de Procedimiento Penal.
- **POBLACIÓN:** Defensores de Encausados en un Proceso Penal.
- **LUGAR:** Ciudad de Babahoyo.
- **TEMPORALIDAD:** Año 2010 - 2011.

1.5 JUSTIFICACIÓN.

He procedido a elegir este tema en el ámbito Procesal Penal como proyecto de Tesis, por cuanto con esta investigación pretendo demostrar que es inconstitucional la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio, establecida en la última Reforma Penal Publicada en el Registro Oficial número 160 del 29 de marzo del 2010, al suprimir del primer numeral del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal la opción de apelación, lo cual contraviene gravemente las Garantías Básicas del Debido Proceso establecidas plenamente en nuestra actual Constitución Política de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 76, numeral 7, letra m), en donde claramente prescribe el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Dicha reforma penal realizada por la Asamblea Nacional (anteriormente Congreso) fue emitida con el afán de evitar la caducidad de la prisión preventiva y de agilizar el proceso penal, lo cual no debió aplicarse sacrificando garantías constitucionales.

De la misma manera a partir del inciso quinto del artículo 169 establece las condiciones para que se dé la caducidad de la prisión preventiva en donde comprende todas “las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso **que no correspondan al derecho de impugnación** a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez o Tribunal para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Por lo tanto al negar al procesado su derecho Constitucional de realizar un acto de impugnación ordinario, el cual contiene una manifestación de voluntad por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, debido a que muchas veces los administradores de justicia no son infalibles, lo cual afecta lesivamente los derechos de los encausados en un Proceso Penal y uno de los bienes jurídicos más importantes que tiene todo ser humano, y que es la libertad.

1.6 OBJETIVOS.

1.6.1 OBJETIVO GENERAL.

- Demostrar la inconstitucionalidad de la no procedencia de aplicar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Recomendar una reforma procesal penal para el caso que no esté en contraposición con el literal m, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
2. Determinar cómo afecta y cuál es el alcance del perjuicio a los derechos del procesado al no interponer Apelación, respecto a la caducidad de la prisión preventiva.
3. Identificar cual es el Derecho Constitucional lesionado, con la reforma del 29 de marzo del 2010 al Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. ALTERNATIVAS TEÓRICAS ASUMIDAS.

Según **Hermelindo Orbe**, Catedrático del “Centro De Estudios Avanzados De Las Américas” en México, por lo general el recurso de apelación solo se lo interpone en contra de resoluciones que no se encuentren firmes o ejecutoriadas. Las excepciones son el recurso de aclaración y el de revisión; El sujeto activo del recurso es la parte agraviada por una resolución.¹

Define los recursos procesales como los medios que establece la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez que la dictó o de otro de superior jerarquía.

De esta definición podemos obtener los elementos de todo recurso, a saber, una resolución judicial que será impugnada, un tribunal que la dictó (*a quo*), un Tribunal llamado a conocer del recurso mismo (*ad quem*), un litigante agraviado con la resolución que se trata de impugnar y una nueva resolución que va a modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

¹ HERMELINDO ORBE en, Cátedra de derecho Procesal penal.

En cuanto a sus características por regla general se interponen ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida. Por excepción, ante el tribunal que va a conocer del mismo: recursos de inconstitucionalidad, de queja, de hecho, amparo y protección. Del mismo modo, por regla general, se interponen para que conozca de ellos el superior jerárquico. Excepcionalmente, le corresponderá conocer y fallar el recurso al Tribunal que dictó la resolución, tratándose de los recursos de reposición y aclaración, rectificación y enmienda. De igual manera, la regla general será que se interpongan contra resoluciones que no están firmes o ejecutoriadas. La excepción será que interpongan contra resoluciones firmes o ejecutoriadas, como ocurre con el recurso de revisión.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare. (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, Art. 413)

Resoluciones apelables dictadas por el Juez de Garantías:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;

- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado;
- VI. La negativa de orden de aprehensión:
- VII. resoluciones denegatorias de prueba, dictadas en el auto de apertura de juicio oral;
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado:
- IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- X. Las demás que este Código señale. (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, Art. 414)

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

RECURSO DE APELACIÓN.

Los recursos en el procedimiento penal, se entienden como un medio legal con que cuentan las partes para impugnar o recurrir una resolución, con el fin de controlar los actos del órgano jurisdiccional. Dicha impugnación sobreviene cuando al emitir el órgano una decisión, las partes consideran que la misma les causa un agravio o una afectación en sus derechos, ya sea por falta de aplicación de la ley, o por error del juzgador, y necesitan que se restablezca el derecho violado.- Dentro de estos medios de impugnación, se tiene la revocación, la queja, la apelación y la denegada apelación. Nuestro código procesal regula todo

lo relativo al recurso de apelación en sus artículos 343 al 348. La doctrina, en cuanto a los órganos encargados de resolver el recurso, ha clasificado a éstos, en horizontales y verticales.

La apelación es un recurso vertical, porque se tramita ante el juez de primera instancia, y una vez que éste lo admite, se alza el recurso al tribunal, para que examine la legalidad de la resolución y proceda a la revisión del fallo.

Se considera a la apelación como el recurso más importante, porque al estudiar la legalidad de la resolución impugnada, de alguna manera garantiza la adecuada administración de justicia, tomando en cuenta que los errores en que puedan incurrir los jueces, ya sea falta de aplicación de la ley, equivocada interpretación de la misma, alguna omisión o incluso, notoria parcialidad en la sentencia, es factible enmendar tales imperfecciones con este recurso, pues la parte que considera que le causa agravio la sentencia, ya sea el sentenciado o su defensa, el Ministerio Público, o el ofendido en tratándose de la reparación del daño, exponen ante el tribunal de alzada sus motivos de inconformidad o agravios a fin de que éste órgano dirima la cuestión, ya sea que confirme, modifique o revoque la resolución de primer grado. Es un medio eficaz para garantizar el cumplimiento y aplicación de la ley.

Según la concepción del **Dr. Marcelo A. Gómez** de la Universidad Nacional de Buenos Aires, el recurso aparece como una facultad de los particulares intervinientes en el Procedimiento Penal para lograr la revisión de una determinada decisión, para lo cual por lo general recurren ante un tribunal de jerarquía superior al que la tomo, ya sea en forma inmediata o agotando previamente las posibilidades de que el mismo tribunal que la dictó la resolución la revise. Esta facultad recursiva que contempla el Código de Procedimiento no es más que la reglamentación de la garantía constitucional de la doble instancia conforme ha sido establecida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía de la Constitución conforme la letra del Artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna de la República de Argentina.²

En efecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 h, dedicado a las garantías judiciales, dispone que toda persona inculpada criminalmente tiene el “derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior”; y en el mismo sentido el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en el artículo 14.5, también prevé el derecho de apelar a quien ha sido declarado culpable configurándolo sin duda alguna como un imperativo constitucional.

Como en la interposición de todos los recursos, esta corresponde a los sujetos procesales, que consideren que existe lugar a la declaratoria de

²DR. MARCELO A. GÓMEZ Universidad Nacional de Buenos Aires

nulidad; mas, en cualquier momento en que una autoridad jurisdiccional encontrare causa para declarar la nulidad de un proceso, deberá hacerlo de oficio.

Cuando se hubiese interpuesto tal recurso, la Corte Provincial debe convocar a audiencia, en donde el recurrente y los sujetos procesales argumentarán respecto de la procedencia del mismo. Existe la posibilidad dual de, interponer el recurso de nulidad y de apelación en un mismo acto: en este caso, primeramente se debe resolver sobre la causa de nulidad invocada y si esta fuese negada, se debe resolver acerca de la apelación. Esta secuencia de resolución, tiene mucha lógica pues, si se declara la nulidad de un proceso o de una parte de este, ya no procede resolver la apelación de algo que se ha nulitado.

A decir del **Dr. Jorge Zavala Baquerizo**, la normativa legal que rige el recurso de apelación, se encuentra contenida en los Arts. 343 al 348; y del 324 al 328.1 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso es, "... es un acto de impugnación, ordinario, suspensivo, devolutivo y extensivo que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin de que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que revoque o reforme la recurrida...".

La apelación es, en nuestro sistema procesal penal, el recurso de más común uso, pues *procede contra varias clases de providencias que causen agravio a los recurrentes*; entre estas, el Art. 343 reformado, del Código de Procedimiento Penal, las enuncia, y son:

- a) De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento, y de inhibición por causa de incompetencia.
- b) De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado, y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado; y,
- c) Del auto que concede o niega la prisión preventiva.

La innovación en este aspecto, está dada en dos temas; uno el hecho de que actualmente solo se puede apelar del auto que concede o niega la prisión preventiva; anteriormente se lo podía hacer de cualquier medida cautelar impuesta por juez o tribunal. Reforma con la que no estamos de acuerdo, pues existen, a más de la prisión preventiva, otras medidas cautelares que restringen los derechos del procesado y que deben ser impugnables.³

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

³JORGE ZAVALA BAQUERIZO en Guía didáctica: Práctica Procesal Penal II

En el curso de Derecho Procesal Penal, dictado por el catedrático universitario **Silvio Guerra Morales**, se nos ha presentado en clase desde el punto de vista estrictamente científico una concreta, completa y sobre todo correcta deposición relativa al auto de enjuiciamiento.

La factibilidad de recurrir en contra del auto de enjuiciamiento, tiene una importancia en nuestro medio forense más pragmática que académica, toda vez, que se hace de gran interés determinar si el mismo debe ser o no, objeto del medio de impugnación por excelencia; la apelación. Nuestra legislación procesal en Panamá, Código Judicial Libro II, Título III, Capítulo I Del Auto de Enjuiciamiento recoge en sus artículos 2220 a 2230 (antes del texto único), la manera en que el funcionario jurisdiccional actuará en esta fase procesal, la Ley preceptuaba:

Art. 2220: El juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento y se tramitará de acuerdo a las normas de este Título. (Del Plenario)

Art. 2221: El auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, (art. 2429 n° 1) el cual será concedido en el efecto suspensivo.⁴

En los negocios penales de que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia el auto de enjuiciamiento deberá ser dictado por todo los

⁴SILVIO GUERRA MORALES en Derecho Procesal Panameño

Magistrados de la Sala respectiva y, por ello no es apelable, pero admite el recurso de reconsideración.

La definición legal del artículo 2220, del precitado cuerpo legal, da a entender que emitido el auto de enjuiciamiento se iniciaba el proceso penal, pudiendo el imputado interponer en contra de esa resolución jurisdiccional, el recurso de apelación o por excepción de reconsideración, toda vez que la normativa lo hacía permisible (artículos 2221, en concordancia con el 2429 n° 1).

De nuestro Ordenamiento Procesal, con pretensión de carácter punitivo, al sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, sistemáticamente se le ha ido restando la posibilidad a que este recurra en contra de la resolución o auto de enjuiciamiento (o llamamiento a juicio), sea pasado por el tamiz del mayor un cúmulo de experiencia, eficacia y criterio; que en principio, debe brindar un tribunal o cuerpo colegiado, frente a la decisión asumida por el juez *aquo*, de que el vinculado en la investigación sumarial, se siga la causa criminal y sea juzgado.

Las reformas al Código Judicial, introducidas con la Ley N° 23 de 2001, que entraron en vigencia a inicios de mes de septiembre, han terminado de cercenar o proscribir la posibilidad de recurrir en contra de esta decisión jurisdiccional, en aras de agilizar y mejorar la eficacia de la justicia.

La tendencia de eliminar la posibilidad de que el auto de enjuiciamiento no fuera objeto del examen de un superior jerárquico, no es la solución como pretende el enunciado de la ley que lo elimina; si es cierto que algunos profesionales del Derecho hicieron uso abusivo del mismo. Es igualmente argumentable que el poder recurrir en su contra constituye una garantía consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con carácter de supra-legal; Mediante la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido ratificada por nuestro país, establece que toda persona tiene derecho a promover recursos efectivos, en contra resoluciones que le afecten. Existiendo una clara contradicción entre estas dos normas legales.

El rol del abogado defensor en esta fase procesal, se ve disminuida toda vez, que su defendido no podrá atacar la resolución que establezca su comparecencia al juicio penal; deberá dejar que se le viole su derecho a la inviolabilidad de defensa en juicio y a la contradicción. No implica que por que el Estado en un momento en la historia, se haya expropiado la función punitiva, significa que dicha atribución sea amplia y poderosa, más bien debe ser claramente delimitado, como garantía del ciudadano que confía en el Sistema.

Esta resolución debe ser objeto de impugnación, toda vez que la finalidad de la misma es iniciar el procedimiento penal y no priorizar o resaltar aún más el rol estatal en el ejercicio del *iuspuniendi*; que no es negativo

siempre y cuando se le brinde al asociado, las suficientes garantías de hacer viable y efectiva su defensa ante la imputación que se le hace por la supuesta comisión de un hecho punible.

Es a todas luces y extremadamente preocupante y hasta peligroso si no se realiza de este modo. Ya que pone en entredicho que se está un Estado democrático y de Derecho, y que los cimientos sobre los cuales se ha erigido han perdido su relevancia y que tan solo eran de carácter enunciativo.

2.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado. Rama del Derecho público que estudia estas normas. El Derecho Constitucional clásico se centra en la Constitución como esquema de normas de organización y utiliza el método positivo. Posiciones doctrinales más modernas propugnan un enfoque dinámico, que incluya el estudio de las ideologías y la realidad social en que se enmarca la norma constitucional. El Derecho Constitucional comparado estudia las Constituciones de distintos Estados, examinando sus peculiaridades y contrastes.

La Constitución de cada Estado es la que fija las bases y los límites a los que el derecho penal deberá sujetarse (limitaciones al *iuspuniendi*), con principios como el de presunción, inocencia, debido proceso, entre otros.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Uno de los conceptos jurídicos más discutidos. Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Según Burón, los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. Una autorización o invitación de la ley para la libre creación del Derecho por el juez (Hoffmann); y despectivamente, como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante (Muger).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En sentido material, complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido formal, conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. Estas normas son

formuladas por órganos especiales, o bien mediante procedimientos más rigurosos que los correspondientes a las leyes ordinarias.

Es la norma suprema, *norma normarum* que determina el sistema de producción del Derecho. Goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, que comprueba la adecuación del Derecho positivo a la Constitución.

Las Constituciones pueden clasificarse en: escritas y no escritas, como la vigente en el Reino Unido; rígidas y flexibles (BRYCE) (V. rigidez constitucional), ideológico-programáticas y utilitarias; normativa, nominales y semánticas (LOEWENSTEIN).

Los primeros textos constitucionales en sentido instrumental (documento en que se formula solemnemente la mayoría de las normas materialmente constitucionales) aparecen en el siglo XVII en Inglaterra (*Agreement of the people*, 1649; *Instrument of Government*, 1653). Pero será ya en el siglo XVIII cuando surjan las Constituciones modernas, a las que se pretende dotar de estabilidad, con un contenido típico: organización del poder y reconocimiento de los derechos. La ideología liberal dará lugar a que las Constituciones se estructuren en dos partes: dogmática y orgánica.

La parte dogmática contiene la declaración de derechos, libertades, y, en su caso, deberes, marcando la esfera individual exenta que se reservan los ciudadanos frente a la injerencia del poder. La parte orgánica regula el establecimiento y funciones de los distintos órganos fundamentales y las relaciones entre los mismos, siendo éstos los preceptos que determinan la forma del Estado (monarquía, república, régimen parlamentario, presidencial, etc.).

En ocasiones, las Constituciones incorporan también un preámbulo en que se recogen las motivaciones y fines de la ley fundamental, y/o un título preliminar integrado por los principios generales de Derecho público.

La evolución del constitucionalismo, sobre todo después de ocurrida la Segunda Guerra Mundial, muestra un aumento en la extensión de la mayoría de los textos Constitucionales, en particular en el catálogo de los derechos reconocidos, que incorporan los llamados «derechos sociales».

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Protección que la Constitución otorga a determinadas organizaciones o instituciones, a las que asegura un núcleo o reducto indisponible para el legislador. Frente a los derechos fundamentales, cuyos titulares son los

individuos, en la garantía institucional el titular es la institución. Ejemplos de instituciones garantizadas por la Constitución Española de 1978 son los partidos políticos (art. 6) o los sindicatos (art. 28) (V. derechos fundamentales y libertades públicas).

LIBERTADES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Otro importante grupo de delitos específicos es el que se refiere a diversos atentados contra bienes jurídicos especialmente consagrados en la Constitución. En efecto, la Constitución establece una serie de derechos de las personas, pero éstos adquieren una vigencia práctica solamente cuando se convierten en bienes jurídicos con protección penal, es decir cuando la ley penal tipifica los delitos correlativos a estas garantías. Tales, por ejemplo, en el Código Ecuatoriano, los delitos contra la libertad individual (Art. 180) contra la libertad de expresión (Art. 178), contra la inviolabilidad de domicilio (Art. 191) contra los derechos de los detenidos (Art. 205). etc.

DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "*dueprocess of law*" (traducible como "debido proceso legal"). Su nacimiento tiene origen en la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra. Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Garantías del debido proceso.- Definición, El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene

derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Antecedentes Históricos, El debido proceso fue diseñado para proteger al individuo contra el poder arbitrario del Estado. El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en Runnymede en el año 1215. En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto. Los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776, y para el año 1787 ya tenían estructurada su Constitución, de hecho esta fue la primera nación en tener una Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como The Bill of Rights. En la quinta enmienda de este documento, se instituye el Dueprocess of law (El Debido Proceso); posteriormente, en la décimo cuarta enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8 y 9 se recoge la institución del debido proceso. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su Art. 18 normas relativas al debido proceso. La convención

americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeterlegem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

El debido proceso como derecho fundamental.- Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre. Así derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, libertad, debido proceso, libertad de pensamiento, participación, intimidad y los derechos económicos – sociales son la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de las democracias. Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos. Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin. Dentro de este panorama principista, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

Qué es el proceso penal.-El señor doctor Jorge Zavala Baquerizo dice: "es un proceso jurídico humano, provocado, orientado, protagonizado por los mismos humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la Responsabilidad Compartida", agrega que en el proceso penal se juzga a toda la sociedad, porque pudo hacer oportunamente en beneficio físico y moral al posteriormente justiciable y no lo hizo. El objetivo del proceso penal en el sistema inquisitivo era: investigar, juzgar y sancionar y todas estas tres atribuciones las tenía el Juez, en ese sistema el fin justificaba los medios; en cambio en el sistema acusatorio que recoge el nuevo Código de Procedimiento Penal, es el que se respete los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos; o sea que el fin último y esencial del proceso penal hoy en día es la Justicia.

Las garantías fundamentales en el proceso penal frente al aparato estatal de persecución penal se sitúan en conjunto y pretenden rescatar a la persona humana y su dignidad del peligro que significa el poder absoluto del Estado, para el efecto el texto constitucional vigente, pone en firme el propósito de diseñar un sistema de garantías que asegura la protección de los derechos fundamentales, para lo cual no se limita a reconocer el llamado derecho a la jurisdicción, sino también a que el proceso penal se desarrolle con las debidas garantías, las que se las puede dividir en:

1.- Garantías para los sujetos procesales, que se concretan en la preexistencia de la Ley penal que defina el delito y señale la pena, derecho a la defensa, justicia sin dilaciones, asistencia de un abogado particular o designado por el estado y la de juez predeterminado por la Ley.

2.- Garantías del juzgamiento, que concentra la necesidad de acusación fiscal para la procedencia del juicio, proceso público, audiencia, y contradicción.

3.- Garantías relativas a la actividad de los jueces y tribunales, que comprende la tutela efectiva así como la prohibición de que en ningún caso pueda producirse indefensión ni la agravación de la resolución por parte del juez *A-quen* cuando el acusado sea el único recurrente; y,

4.- Garantías procesales que inciden en el derecho a un recurso legalmente previsto así como el de ser parte en el proceso e intervenir en el mismo; y, correlación de acusación y sentencia, más allá de la garantía de la prueba y su verificación.

La vigencia de esta presunción le marca al proceso penal un derrotero particular en materia probatoria, pues se parte de una presunción que hay que desvirtuar plenamente, lo que significa ante todo: La existencia de una actividad probatoria, pues no puede haber condena sin pruebas; La

prueba debe ser constitucionalmente obtenida (el juicio de culpabilidad debe apoyarse en pruebas legalmente practicadas): la carga de la actividad probatoria corresponde al acusador; y, el acusado no requiere probar su inocencia, pues toda persona se presume inocente mientras no se prueba lo contrario. Garantía que mantiene su efecto vinculante con la exoneración del deber de declarar contra sí mismo, hay que decir que se trata de un imperativo que es una necesaria consecuencia de la presunción de inocencia.

Si ésta le impone al Estado el deber de demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, resultaría inconcebible se forzara a auto incriminarse a quien se presume inocente, pues un individuo perseguido penalmente es un sujeto incoercible del sujeto penal que dentro de la naturaleza defensiva, inclusive tiene derecho a guardar silencio. La imposición de las medidas cautelares relativas a la privación de la libertad responde a la necesidad de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, asegurar la ejecución de la pena privativa de la libertad, impedir su fuga o la continuación de la actividad delictual y evitar la alteración de las pruebas y el entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, bajo determinaciones constitucionales, como las previstas en el Art. 77 numeral 1 mediante la cual “La Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva” es decir, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar sobre los bienes de propiedad del imputado, o también la

determinada en el numeral 11, en la que se autoriza a que “la Jueza o Juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley”, bajo los presupuestos relacionados con las circunstancias del hecho delictivo, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. Evidenciándose un proceso de humanización sobre el encarcelamiento, desde el momento que dispone la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, penas alternativas a la privación de la libertad y libertad condicionada.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La interposición del recurso extraordinario de protección va presidido del agotamiento de los recursos pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, de modo que frente a lesiones a derechos fundamentales, la resolución podrá ser revisada por la corte constitucional, aclarando que no sólo por violación al debido proceso, sino también frente a cualquier derecho reconocido constitucionalmente. De ahí que, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable, constituye la manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, que permite confrontar esos motivos con los normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad, y que se reconoce en el Art. 75 numeral 7 letra I de la Constitución, así

como el derecho a la tutela efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución, y que está relacionado con los “Derechos de Protección”.

La acción extraordinaria de protección, es procedente según lo preceptuado en el Art. 94 de la Constitución “contra sentencias o Autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional”, es decir cuando se ha inobservado las reglas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico, en abierto desconocimiento del debido proceso, sin embargo debe ser aplicada por los Jueces Constitucionales con extrema medida, pues la propia Constitución hace obligatorio el respeto a la autonomía de las jurisdicciones y a la independencia de cada juez en la definición de las controversias que resuelve, por lo tanto pueden ser tutelados por vía extraordinaria de protección derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho.

Este recurso no puede configurarse sino a partir de dos aristas fundamentales, la primera cuando se hayan agotado recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal en la justicia ordinaria, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” y

segunda cuando exista una ruptura flagrante, de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia de la referida sentencia o Auto Definitivo. Por lo que, de acuerdo a la norma constitucional constituyen requisitos de admisibilidad “1. Que se trate de sentencias, Autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas; y, 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otras derechos reconocidos en la Constitución”.

INCONSTITUCIONALIDAD.

Se dice que una norma o ley es inconstitucional (del prefijo in-, que indica negación, y Constitución, a su vez del latín *cum*, con, y *statuere*, establecer) cuando no ha sido reglamentada o estipulada como parte de los estatutos máximos del Estado; Que viola la Constitución o no está acorde con ella. Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por las leyes o actos de alguno de los órganos del Estado.

SISTEMA PENAL HUMANISTA.

En albores de la sociedad esclavista y en la primera fase histórica de la sociedad feudal, aparece la forma de penar, fundada en la “Ley del Talión” de la proporcionalidad incipiente, de: “vida por vida”, “ojo” por “ojo”, “diente por diente”, “mano por mano”, y “pie por pie”; hasta su humanización, que comienza a finales de la sociedad feudal. Se

desarrolla en la sociedad burguesa – capitalista y se perfecciona la humanización de las penas en la sociedad socialista.

El principio de humanización de la pena conduce necesariamente a manifestar respecto de la persona humana del procesado y sentenciado y procura su reducción y rehabilitación social. El principio también reposa en la “Mínima Intervención del Estado”, y en el Derecho Penal como “*última ratio legis*”. “Mínima culpabilidad”, necesidad de descriminalizar, ciertos hechos punibles despenalizar los delitos de bagatela y desprisonalizar los establecimientos carcelarios. La filosofía humanista del sistema penal menciona que los ambientes represivos en las prisiones no funcionan.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas con sus obras e ideas, han influido para limitar el ejercicio del poder, en el Derecho Penal y desarrollar ciencias a fines. Sus principales exponentes son: *Cesar Beccaria* y *John Howard*, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad

John Howard.- Notorio reformista inglés fue quien se preocupó de las penas y de las cárceles, de la higiene de las mismas, de la diferenciación de la disciplina para los procesados y condenados. Así propicia en el siglo XVIII la reforma penitenciaria.

Cesar Beccaria.- Destaca diversos aspectos, tales como procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena, estas ideas se encuentran en su obra: "El delito y las penas". Estas ideas de los principales exponentes humanistas, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la revolución francesa, producto de la ilustración, con lo cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

CÓDIGO PENAL.

Del latín codex con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. Es una serie orgánica de preceptos concernientes a los delitos, a los delincuentes ya las penas de carácter general, aplicable a las causas y a los procesados que enjuicia la jurisdicción; penal ordinaria; es decir, todos los casos y sujetos que no caen en algún fuero especial, como el militar.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Es un cuerpo de leyes dispuesto según un plan metódico y sistemático que determina los trámites a seguir en las actuaciones judiciales del campo penal. En definitiva, es un instrumento legal, dispuesto según un plan metódico y sistemático que rige para la investigación de los delitos

investigación de los delincuentes, enjuiciamiento de los acusados y para la resolución que proceda

EL DERECHO PENAL.

El derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho. Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

"Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia." - **Franz von Liszt.**

"La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles." - **Ricardo Núñez.**

"Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad

del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora." - **Luis Jiménez de Asúa.**

"Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción." –**Fontán Balestra.**

"Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores." **Cándido Herrero.**

"Es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social" **Universidad Humanista.**

Principios o finalidades del Derecho Penal.

1. Tutelar o proteger los bienes jurídicos básicos.

Se los protege: Generando normas (imperativas o prohibitivas). Luego criminalizando la conducta, al criminalizar la conducta se protege al bien jurídico en cuestión. En el derecho penal se sanciona por “hacer caso” a la ley. Se trasgrede la norma contenida en el tipo penal al lesionar el bien jurídico protegido por ese tipo penal, pero eres sancionado por violentar

esa norma, no por la ley encontrada en el Código Penal, por medio de esa ley se encuentra una sanción apropiada.

2. Generar motivación en la sociedad.

Considerado por muchos letra muerta. Básicamente se dice que la finalidad del Derecho Penal es establecer penas para que la sociedad sepa lo que sucede si quebranta una ley y no lo haga por estar motivada por la amenaza de una sanción.

La Leyes Penales.

Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena. La presente definición de ley penal, además de equivocada, es bastante confusa. Apareció por primera vez en 1938, en el Código Penal reformado de la época. La palabra “precepto” en la definición, adquiere el significado de orden o mandato. Y, el derecho penal no ordena ni manda, sino que simplemente tipifica conductas humanas, lo que “ordena o manda” es el precepto que se encuentra latente por debajo de dichas tipificaciones.

Características de las Leyes Penales:

Exclusivo: Las infracciones surgen por ley.

Obligatorio: Deben ser cumplidas por todos, sin excepción.

Ineludible: Desde su vigencia a su derogación debe ser cumplida.

Igualitaria: Se refiere a que el principio de igual infracción por lo tanto igual pena, se aplica a todos.

Constitucional: Creado por una ley que atravesó todo el trámite previsto constitucionalmente.

Territorial: Vigencia sobre un territorio determinado (excepciones de extraterritorialidad).

Temporal: Rige para un periodo determinado.

Normas de Remisión – También llamadas Leyes Penales en Blanco. Son aquellas normas que se remiten a otras y por lo tanto están incompletas.

IMPUGNACIÓN PROCESAL.

Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal.

RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL: El concepto del Recurso, medios ordinarios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen

ejercicio de la función jurisdiccional. El recurso es un ente jurídico, que en razón del principio de legalidad constituye una forma legal y necesaria para obtener el resultado que se desea y a bien proceda. Medios de impugnación ordinarios o extraordinarios, distinguiendo que no todo medio de impugnación es un recurso. Tal principio no tiene ya valor absoluto, el juez conserva su propia jurisdicción en lo que hace a la admisibilidad formal de los recursos y de los incidentes en la ejecución.

En la interposición de “Recursos” es preciso, que la oportunidad de impugnación la conceda la ley y que el interesado la aproveche en su momento. El Recurso Es Un Medio De Impugnación De Las Resoluciones Judiciales.- puesto que el recurso tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión. En el recurso se fiscaliza la decisión pero, no únicamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno.

Castillo Larrañaga. Recursos. “Los recursos son los medios más frecuentes de impugnación, pero no los únicos. Al hacer referencia a los recursos, no se agotan todos los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, pues no todos los medios de impugnación son recursos”. Hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, eje del amparo; o medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De Pina. Recurso. “Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal”. Además agrega, “El recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.

Ricardo Reimundin. Recursos “La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, fiscalizando justicia en la decisión.” Dichos medios son los recursos.

Jurista Hugo Alsina. Recurso los medios que la ley concede a los particulares para obtener la oportunidad de que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.”

James Golschmidt “Recursos son medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior

(efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma .

RECURSO DE APELACIÓN: Significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*Ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, al analizarlo y sin suplir sus deficiencias (estricto derecho) corrija sus defectos (*errores in procedendo*) variándolo o revocándolo.

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO.

Decreto judicial dado en alguna causa penal. Expresa Escriche que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias, y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo.

Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la investigación se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor,

cómplice o encubridor, dictara auto de llamamiento a juicio. Artículo 232 del código de procedimiento penal ecuatoriano.

PROCESADO.

Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver de no declararlo culpable o caso contrario imponerle la pena correspondiente.

En las leyes Ecuatorianas se denomina procesado la persona quien la fiscal o el fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de quien se ha presentado una querrela, tal como lo establece el artículo 70 de la ley adjetiva penal.

PRISIÓN PREVENTIVA.

La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.

La legislación procesal penal Ecuatoriana manifiesta que *“cuando la juez o juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la*

comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien ciertos requisitos.

CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita.

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 77 establece que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, entre ellas el numeral nueve manifiesta que *“bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”.*

Sin embargo para este efecto de la caducidad de la prisión preventiva el artículo 169 del código de procedimiento penal en su inciso sexto establece que *“no se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por*

cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva”.

Esto comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez o Tribunal para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.”.

DILACIONES AL TRÁMITE.

Lo que tiene virtud o fuerza para prorrogar, prolongar, extender la tramitación de unas actuaciones, el despacho de un negocio, los términos y diligencias de un proceso.

En este sentido el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano establece en su inciso quinto que *“Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.*

SENTENCIA.

En Derecho Procesal Resolución judicial que decide el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será motivada y se pronunciará en Audiencia Pública. Se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.

En relación a esto el artículo 304 – A del código de procedimiento penal Ecuatoriano prescribe que *“la sentencia debe ser motivada y concluirá*

declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”.

Resolución Judicial.- En derecho procesal Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional. Los tribunales no pueden variar sus resoluciones dictadas con carácter jurisdiccional, después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan; **Definitivas**, ponen fin a la primera instancia y deciden los recursos interpuestos frente a ellas; **Firmes**, aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

PRINCIPIO DE JURICIDAD.

El principio de juridicidad implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le

establecen; es decir, todos los entes que conforman la administración se encuentra vinculados por el principio de legalidad en tanto que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, la que le construye y limita.

El principio de juridicidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Es el fundamento de todo Estado Democrático de Derecho, puesto que, éste implica un sistema jurídico que brinda a todos sus integrantes un mínimo de seguridad jurídica, donde todos y cada uno saben a qué atenerse en su conducta, donde las instituciones y autoridades conocen de sus parámetros de actuación.

La Administración del Estado está llamada, a través del ejercicio de sus atribuciones, al reconocimiento, protección e incentivo de los derechos fundamentales de las persona, sujeta para tal efecto al principio de juridicidad. Esta protección transforma esa facultad natural del individuo en derecho subjetivo, asegurando el cumplimiento de la prestación debida. El ordenamiento jurídico otorga a los particulares un verdadero derecho subjetivo para recurrir en contra de la Administración cuando aquella, por medio de una acción ilegal, atente contra su libertad y la juridicidad. En los procesos que se inicien para exigir la garantía de tales

derechos puede invocarse cualquier infracción al ordenamiento jurídico y no sólo el desconocimiento de derechos propios del recurrente.

2.3 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS.

2.3.1 HIPÓTESIS GENERAL.

- El demostrar la inconstitucionalidad de la no procedencia de aplicar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, va a permitir no vulnerar los derechos de los procesados.

2.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

1. Al determinar los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio se establecerá su ilegalidad y garantizará que no se quebrante el derecho al debido proceso establecido en la Constitución.
2. Si se establece la garantía constitucional vulnerada con las reformas de marzo del 2010 al Código de Procedimiento Penal se

podría garantizar una defensa al procesado de manera más eficiente.

3. Al recomendar una reforma al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal se lograría que se cumplan las garantías básicas del debido proceso.

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Hipótesis específica 1.- Al determinar los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio se establecerá su ilegalidad y garantizará que no se quebrante el derecho al debido proceso establecido en la Constitución.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA No. 1.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	PARÁMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Ilegalidad y quebrantamiento del derecho al debido proceso.</p>	<p>Situación ilegal que lesiona el orden normativo de la conducta humana.</p>	<p>Derechos civiles.</p> <p>Apelación</p> <p>Bien jurídico.</p> <p>Auto de llamamiento a juicio.</p>	<p>Apelaciones rechazadas.</p>	<p>Recurso de apelación.</p>

Hipótesis específica 2.- Si se establece la garantía constitucional vulnerada con las reformas de marzo del 2010 al Código de Procedimiento Penal se podría garantizar una defensa al procesado de manera más eficiente.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA No. 2.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	PARÁMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La garantía constitucional vulnerada con las reformas.</p>	<p>Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos.</p>	<p>Derechos constitucionales.</p> <p>Seguridad jurídica o Principio de Juricidad</p>	<p>Disminución del número de acciones extraordinarias de protección interpuestas.</p>	<p>Constitución.</p> <p>Acción extraordinaria de protección</p>
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Defensa del procesado eficiente.</p>				

Hipótesis específica 3.- Al recomendar una reforma al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal se lograría que se cumplan las garantías básicas del debido proceso.

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA No. 3.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	PARÁMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE Reforma Procesal Penal.	Innovación legislativa sobre texto ya existente en la institución o materia	Reforma al Código de Procedimiento Penal.	Proceso Apegado a derecho	Justicia eficiente.
VARIABLE DEPENDIENTE Cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso		Garantías básicas del procesado		

CAPÍTULO III.

3. METODOLOGÍA.

3.1 TIPO DE ESTUDIO.

Descriptivo.- Esta investigación es Descriptiva, ya que al describir las características que identifican los elementos y componentes del problema, podremos plantear objetivos e hipótesis, así como los implicados entre la operacionalización de las variables en las hipótesis específicas, (variables, parámetros indicadores e instrumentos), y sus interrelaciones entre encuestas, conclusiones, recomendaciones y las propuestas de solución que son de carácter jurídico.

De campo.- Es Investigación de campo, porque se realiza en el mismo lugar en donde se producen los hechos, en contacto directo con quienes se enfrentan al problema.

Aplicada.- El trabajo es una *Investigación Aplicada*, porque está encaminada a resolver problemas prácticos del área penal, ya que nos interesa la aplicación de los resultados.

Dogmática.- Porque lo que interesa conseguir el resultado de la investigación, la investigación de la norma es la función propia de la ciencia del Derecho. El objeto de este conocimiento es, desentrañar, aquilatar, aplicar, interpretar, explicar en el conjunto de normas

Dónde:

n =Tamaño necesario de la muestra.

Z =Margen de confiabilidad (para este caso: 95% de confiabilidad,
 $Z=(1.96)$).

S =Desviación estándar de la población ($S =300$ abogados).

E =Error de estimación de la media de la muestra respecto de la Población ($E = 60$).

N =Tamaño de la población ($N = (S - E) = 240$ Abogados).

Aplicamos la fórmula: **$n= S^2 / [(E^2/ Z^2) + (S^2/ N)]$**

$$n= 300^2 / [(60^2/1.96^2) + (300^2/240)]$$

$$n= 90000 / [(3600 / 3.8416) +(90000/240)]$$

$$n= 90000 / (937.10 + 375)$$

$$n= 69 \text{ Abogados a encuestar.}$$

Esto significa que se necesita una muestra de 69 abogados para obtener información confiable.

Como he establecido que las 300 personas de la población, responden a una segmentación de abogados en libre ejercicio profesional representan el 100% de la población a encuestar, mi problema es saber entonces con esta nueva cantidad de personas, (69 Profesionales del derecho), a que porcentaje del segmento corresponde.

Por ello realizo una regla de tres, para conocer el porcentaje de la segmentación establecida previamente:

La población es 300 que corresponden al 100%

69 Abogados corresponden a X %

Así $X = (69 \times 100) / 300$

$X = 23 \%$ Profesionales del derecho.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

3.3.1 MÉTODOS.

Método Inductivo.-

Consiste en la obtención de conocimientos de lo particular a lo general.

De los hechos a las causas y el descubrimientos de leyes.

Método Deductivo.-

Consiste en descubrir conocimientos partiendo de lo general a lo particular y permite extender los conocimientos que se tienen sobre una clase de terminada de fenómenos a otro cualquiera que pertenezcan a esa misma clase.

Método de análisis.-

Que consiste en la descomposición material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de describir los elementos esenciales que lo conforman.

Métodos de síntesis.-

Consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetivos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto.

Método Histórico.-

Presupone el estudio detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló un objeto o proceso determinado.

Método Descriptivo.-

Es aquel que detalla las características de las variables dentro de una situación, describe los fenómenos asociados con la población bajo estudio y estima las proporciones de esa población. Podría ser un problema relacionado con la población y su descripción en términos de

edades, sexo, profesión, nivel de ingreso, estado civil, ubicación, población, vivienda, salud y otro aspecto.

3.3.2. TÉCNICAS.

Encuestas.-

Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse. Aplicables a una población numerosa.

Observación.-

Por ser una técnica fundamental en todo proceso de investigación, me permitirá obtener mayor número de datos.

Cuestionarios.-

En la realización y esquematización de temas y subtemas de gran importancia en este proyecto, acerca de una norma jurídica.

3.4. PROCEDIMIENTO.

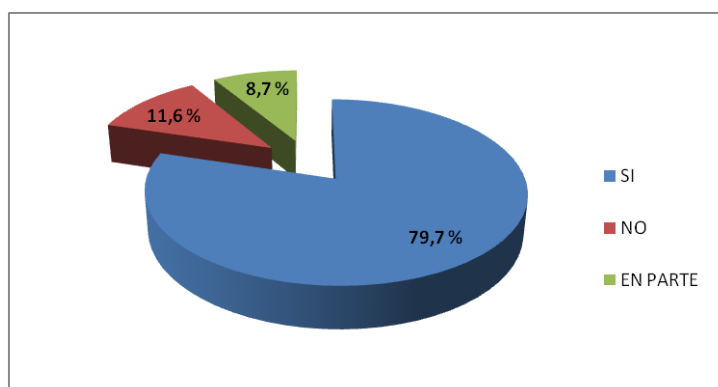
3.4.1 TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PA RTE	%	TOTAL	%
1	Cree usted que las reformas procesales penales que pretenden agilizar los juicios, sacrifican garantías constitucionales a los encausados:	55	79.7	8	11.6	6	8.7	69	100
2	Considera que es inconstitucional la reforma de marzo del 2010 al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal:	53	76.8	16	23.2	-	-	69	100
3	Cree usted que dicha reforma se contraponen con el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución Política de la República:	54	78.3	15	21.7	-	-	69	100
4	Cree que fue inoportuno suprimir la apelación del auto de llamamiento a juicio.	52	75.4	9	13	8	11.6	69	100
5	Al no interponer apelación al auto de llamamiento de juicio, considera que afecta al procesado:	60	87	9	13	-	-	69	100
6	En qué aspecto afecta al procesado	42	60.9	18	26.1	9	13	69	100
7	Considera que sería oportuno aplicar una Acción Extraordinaria de Protección ante la negativa de apelación al auto de llamamiento a juicio	47	68.1	12	17.4	10	14.5	69	100
8	Cree usted por la presión que ejerce la sociedad debido a su indefensión y a los crímenes que quedan en la impunidad, hacen que al elaborar reformas penales no sean analizadas y debatidas meticulosamente por los Asambleístas	52	75.4	8	11.6	9	13	69	100
9	Estos mecanismos para efectuar reformas legales, pueden afectar derechos fundamentales de los procesados	49	71	20	29	-	-	69	100
10	Considera que debe reformarse el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, agregándole nuevamente la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio:	55	79.7	14	20.3	-	-	69	100
11	AL apelar el auto de llamamiento a juicio, considera usted que es un artificio jurídico del procesado para beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva:	26	37.7	43	62.3	-	-	69	100
12	Si se beneficiare el procesado de la caducidad de la prisión preventiva al interponer el recurso de apelación, cree que sería legal:	49	71	15	21.7	5	7.3	69	100
13	Porque cree que sucede la caducidad de la prisión preventiva:	45	62.2	6	8.7	18	26.1	69	100
14	Cree que por la administración de justicia poco eficiente se da la caducidad de la prisión preventiva:	60	87	3	4.3	6	8.7	69	100
15	Cree que apelar al auto de llamamiento a juicio es:	64	92.8	5	7.2	-	-	69	100
	TOTAL	763	73.56	201	19.54	71	6.9	1035	100

3.4.2 GRÁFICOS ESTADÍSTICOS.

Gráfico 1.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
1	Cree usted que las Reformas Procesales Penales que pretenden agilizar los juicios, sacrifican garantías constitucionales a los encausados:	55	79.7	8	11.6	6	8.7	69	100

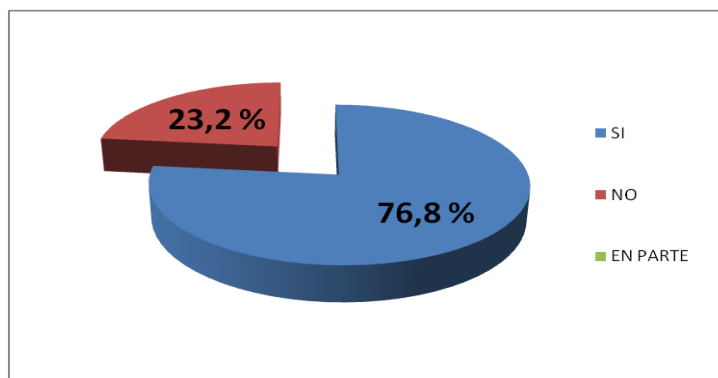


Análisis.

La mayoría de los encuestados creen que las reformas al Código de Procedimiento Penal que pretende dar más agilidad a los procesos, si sacrifican garantías constitucionales a los encausados en un proceso penal, suprimiendo muchas veces derechos fundamentales consagrados en la constitución, como es el derecho a recurrir cuando una decisión judicial afecta a uno de los bienes jurídicos más importantes como es la libertad.

Grafico 2.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
2	Considera que es inconstitucional la reforma de marzo del 2010 al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal:	53	76.8	16	23.2	-	-	69	100

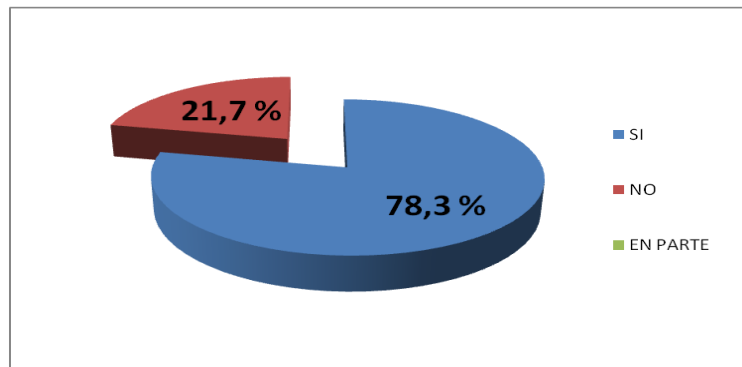


Análisis.

El 76.8 % de los encuestados o sea 53 profesionales del derecho consideran que es inconstitucional la reforma del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, realizada en marzo del 2010, debido a que con la suspensión de aplicar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, se está embargando el derecho que toda persona tiene a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Grafico 3.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
3	Cree usted que dicha reforma se contrapone con el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución Política de la República:	54	78.3	15	21.7	-	-	69	100

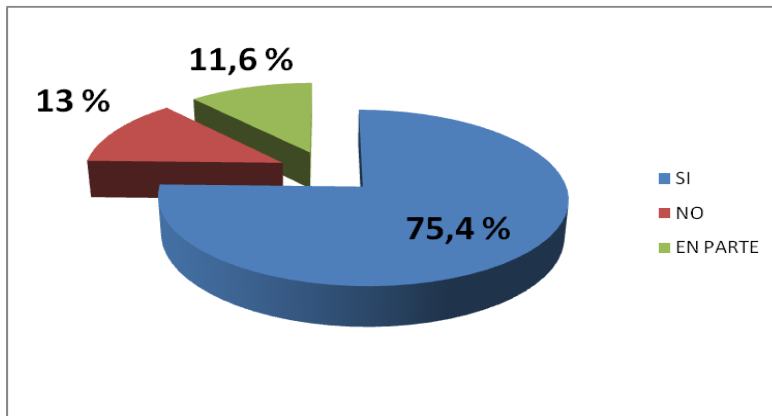


Análisis.

Un amplio porcentaje concluye que la reforma del artículo 343 de Código de Procedimiento Penal de marzo del 2010, Publicadas en el Registro Oficial No. 160 del lunes 29 de marzo del 2010, puntualmente en la Ley Reformatoria Al Código Penal Y Código De Procedimiento Penal *en su* Art. 17 el cual establece: sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente: “1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”. Suprime la oportunidad de aplicar el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, con lo cual, una vez dictado se pasa directamente a la etapa de juicio, sin que el encausado tenga derecho a impugnar el fallo del Juez Penal afectando gravemente su derecho a la defensa y lo establecido en la Constitución.

Grafico 4.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
4	Cree que fue inoportuno suprimir la apelación del auto de llamamiento a juicio.	52	75.4	9	13	8	11.6	69	100

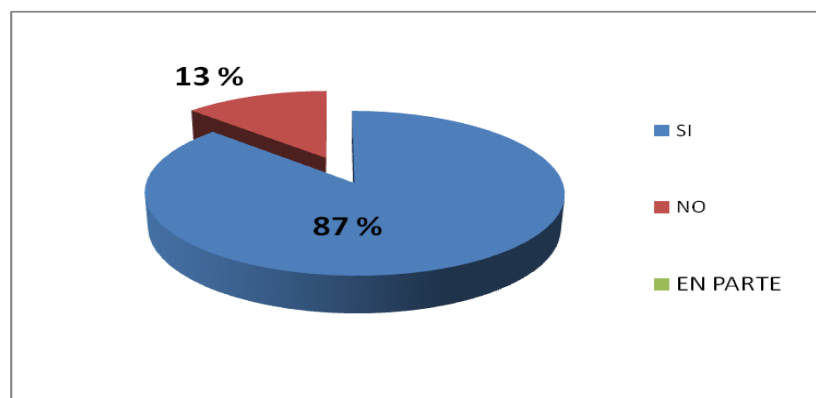


Análisis.

Los encuestados saben que no fue oportuno suprimir la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio, debido a que el deber de todo profesional del derecho es la defensa de su cliente, aprovechando todos los recursos procesales que les proporciona las leyes y los códigos. Sin embargo un pequeño porcentaje de los encuestados establece una respuesta positiva, ya que consideran que podrían beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva.

Grafico 5.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
5	Al no interponer apelación al auto de llamamiento de juicio, considera que afecta al procesado:	60	87	9	13	-	-	69	100

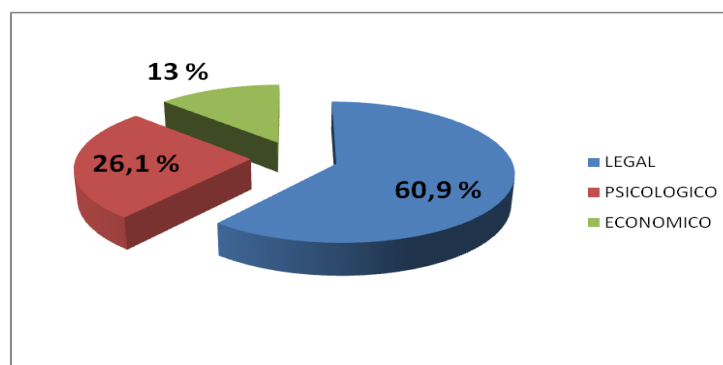


Análisis.

El 87 % de los encuestados consideran que la negativa de apelar esta resolución afecta los derechos de los procesados, ya que en la audiencia preparatoria del juicio algún acto procesal pudo haberlo perjudicado. Por tanto se concluye que al rechazar la apelación de la resolución del Juez de Garantías Penales que dicta auto de llamamiento a juicio, se vulneran algunas garantías penales.

Grafico 6.

Nº	CUESTIONARIO	Legal	%	Psicológico	%	Económico.	%	TOTAL	%
6	En qué aspecto afecta al procesado	42	60.9	18	26.1	9	13	69	100

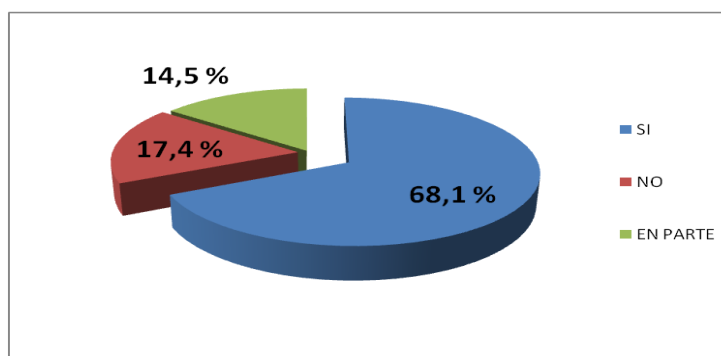


Análisis.

El 60.9 % de los encuestados considera que el procesado se ve afectado en el aspecto legal, debido a que le quita la oportunidad de impugnar un fallo del cual se siente perjudicado. Un porcentaje importante 26.1 % considera también que afecta a su estado psicológico debido a que el procesado mantenía la convicción que en caso de no ser sobreseído, podía apelar la resolución y tener una oportunidad más de demostrar su inocencia ante la sala de lo penal, y de esta manera recobrar su libertad. Por otro lado una minoría cree que se lo perjudica económicamente ya que el proceso se extiende y demanda más recursos económicos para la defensa.

Grafico 7.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
7	Considera que sería oportuno aplicar una Acción Extraordinaria de Protección ante la negativa de apelación al auto de llamamiento a juicio	47	68.1	12	17.4	10	14.5	69	100

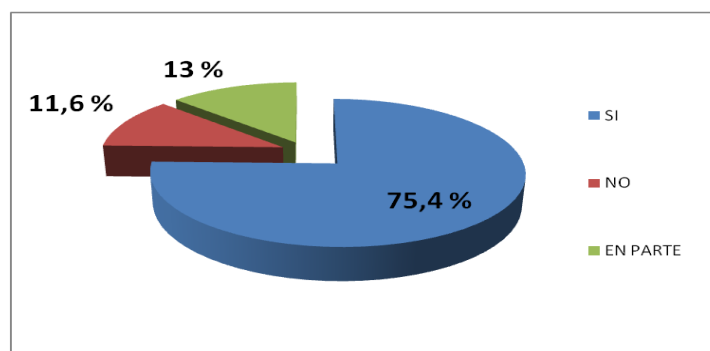


Análisis.

Se considera que es oportuno aplicar una Acción Extraordinaria de Protección contra este auto, ya que el encausado está convencido que se ha violado por acción u omisión algún derecho consagrado en la Constitución. Un porcentaje pequeño también considera que no sería aplicable debido al procedimiento, ya que debe ser interpuesto ante la Corte Constitucional y algunos encuestados ponderan los gastos y situación económica de los encausados.

Grafico 8.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
8	Cree usted por la presión que ejerce la sociedad debido a su indefensión y a los crímenes que quedan en la impunidad, hacen que al elaborar reformas penales no sean analizadas y debatidas meticulosamente por los Asambleístas	52	75.4	8	11.6	9	13	-	100

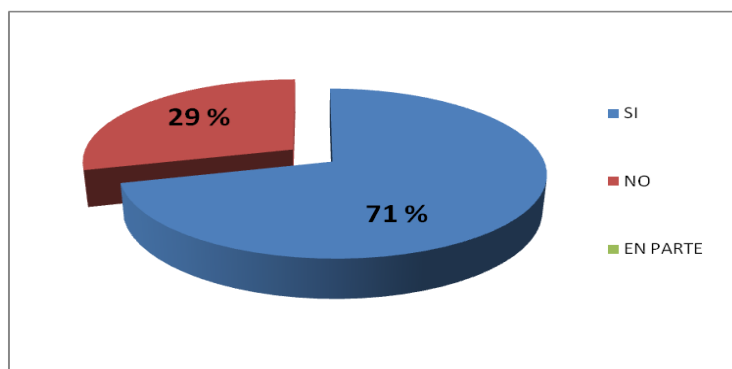


Análisis.

Definitivamente la mayoría de los encuestados establece que en efecto la sociedad ejerce presión en forma de protestas en noticieros, marchas, plantones, justicia propia, para que se endurezcan las penas y se agilicen los procesos penales, debido a que muchos delitos quedan en la impunidad, lo que hace que los legisladores elaboren y aprueben leyes y reformas procesales penales de apuro, sin ser debatidas meticulosamente siendo más tarde perjudiciales para el procesado, y lo que es peor muchas veces podrían llegar a ser beneficiosas para el delincuente.

Grafico 9.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
9	Estos mecanismos para efectuar reformas legales, pueden afectar derechos fundamentales de los procesados	49	71	20	29	-	-	-	100

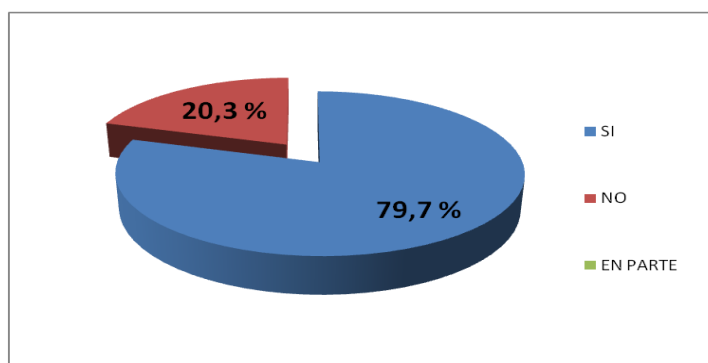


Análisis.

El 71 % de los encuestados están de acuerdo que este tipo de legislación de urgencia para realizar reformas penales, muchas veces perjudican derechos de las personas, especialmente los encausados en un proceso penal, para luego solo con el tiempo reconocer que la ley o reforma falló al tratar de acelerar los juicios.

Grafico 10.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
10	Considera que debe reformarse el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, agregándole nuevamente la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio:	55	79.7	14	20.3	-	-	69	100

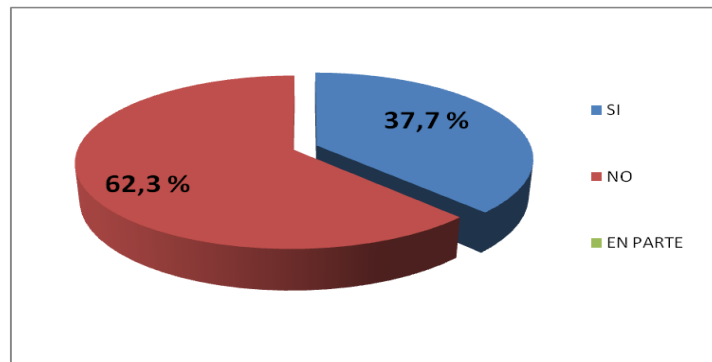


Análisis.

Un gran porcentaje considera que debe retomarse la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio, ya que es un derecho de impugnación que posee todo ciudadano, y dejar que este tiempo que transcurre de la apelación no sea considerado para el computo de la caducidad de la prisión preventiva, porque debido a ello es que se la suprimió.

Grafico 11.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
11	Al apelar el auto de llamamiento a juicio, considera usted que es un artificio jurídico del procesado para beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva:	26	37.7	43	62.3	-	-	-	100

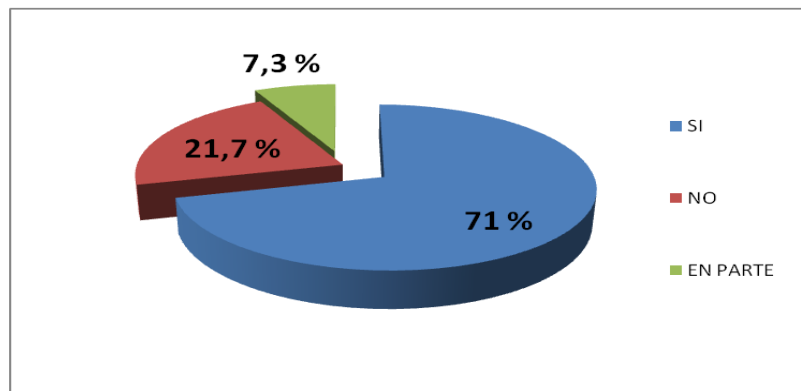


Análisis.

Es de considerar por que un 37.7 % de los profesionales del derecho encuestados, considera que es un artificio jurídico recurrir del auto de llamamiento a juicio, uno de los motivos nombrados fue que es para dilatar el proceso y tratar de llegar al tiempo de la caducidad de la prisión preventiva; sin embargo la mayoría considera que ese no es el espíritu de esta herramienta procesal si no que su aplicación va dirigida a la defensa de algún derecho que ha sido vulnerado por acción u omisión del Juez de Garantías Penales, pero que la mayoría de veces ha sido malinterpretada o mejor dicho mal intencionado el uso de este recurso.

Grafico 12.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
12	Si se beneficiare el procesado de la caducidad de la prisión preventiva al interponer el recurso de apelación, cree que sería legal:	49	71	15	21.7	5	7.3	-	100

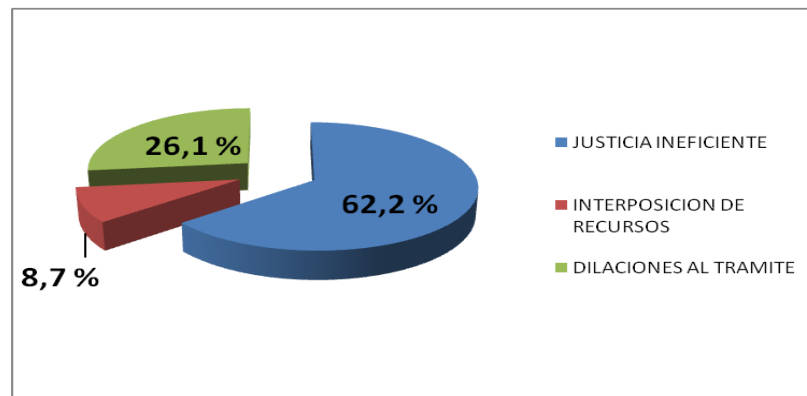


Análisis.

Un 71 % de encuestados establece que es legal que se dé el caso de que al interponer recursos el procesado se beneficie de la caducidad de la prisión preventiva, ya que citaron lo establecido en el artículo 169 de la ley adjetiva penal, la cual establece en su sexto y séptimo inciso que no se la considera cuando el imputado ha ejercido su derecho de impugnación a una resolución o sentencia, se llegare a beneficiar del plazo para la caducidad de la prisión preventiva, esto no es deslealtad procesal ni algún tipo de forma de dilatar el proceso ya que la ley así lo establece.

Grafico 13.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
13	Porque cree que sucede la caducidad de la prisión preventiva:	45	62.2	6	8.7	18	26.1	-	100

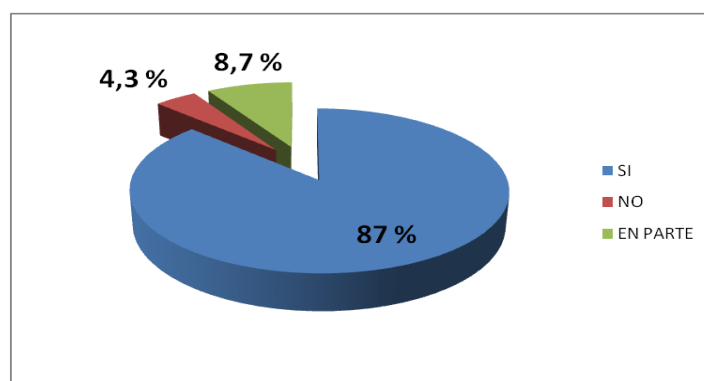


Análisis.

Con 45 afirmaciones de que la justicia en nuestro país es obsoleta y por consiguiente ineficiente, los encuestados manifiestan que la función judicial debe sufrir un cambio estructural urgente, y que no es por la interposición de recursos o dilaciones al trámite que vencen los plazos de caducidad de la prisión preventiva, sino que es el mismo sistema al no contar con recursos humanos capacitados e instrumentos técnicos de última generación es que se permite que detenidos sin sentencia salgan en libertad por el beneficio que le da la misma ley.

Grafico 14.

Nº	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
14	Cree que por la administración de justicia poco eficiente se da la caducidad de la prisión preventiva:	60	87	3	4.3	6	8.7	-	100

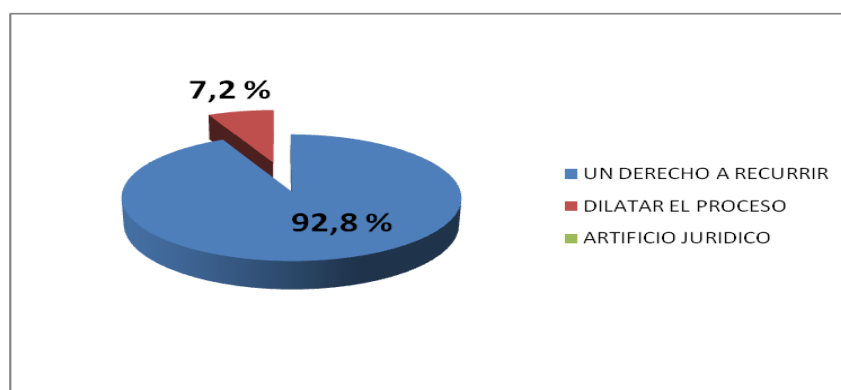


Análisis.

El 87 % de los abogados consideran que una justicia eficiente daría más agilidad a los procesos y no saldrían en libertad tantos presos beneficiados por que han vencidos los plazos para que sean juzgados. De esta manera con una buena Función Judicial controlada que no se parcialice se irá reduciendo a un mínimo la corrupción representada por amistades, padrinazgos, coimas o intereses entre judiciales, defensores y acusadores, un reducido número cree que ha si existan muchos jueces y recursos las cosas no cambiarían debido a que la historia así lo demuestra que por más que cambien las estructuras legales o Judiciales, siempre se crearan nuevas maneras y métodos para corromper a autoridades y funcionarios.

Grafico 15.

Nº	CUESTIONARIO	DERECHO A RECURRIR	%	DILATAR EL PROCESO	%	ARTIFICIO JURÍDICO.	%	TOTAL	%
15	Cree que apelar al auto de llamamiento a juicio es:	64	92.8	5	7.2	-	-	-	100



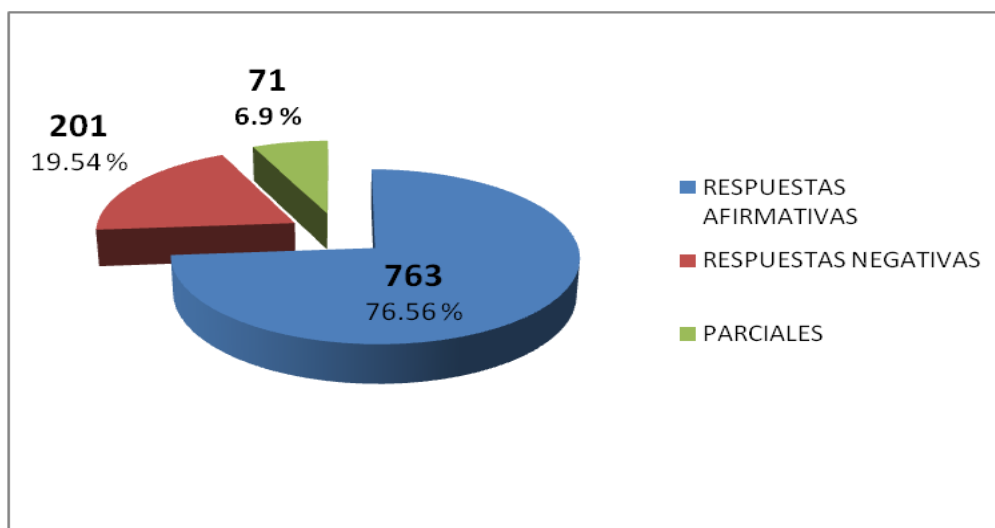
Análisis.

Un porcentaje mayor al 90, manifiesta que apelar el auto de llamamiento de juicio es un derecho que tiene el procesado, debido a que los jueces no son infalibles, y podrían cometer equivocaciones o arbitrariedades al momento de decidir sobre una acción al momento de dar su resolución. Solo un 7.2 % considera que es una forma de dilatar el proceso para que su cliente que está detenido pueda llegar a beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva.

3.5 COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE HIPÓTESIS.

HIPÓTESIS GENERAL	RESPUESTAS							
	AFIRMATIVAS	%	NEGATIVAS	%	PARCIAL	%	TOTAL	%
El demostrar la Inconstitucionalidad de la No Procedencia de Aplicar el Recurso de Apelación al Auto de Llamamiento a Juicio, va a permitir no vulnerar los derechos de los procesados.	763	73.56	201	19.54	71	6.9	1035	100

Grafico 16.



Análisis.

Con 763 respuestas afirmativas la mayoría de los profesionales del derecho encuestados considera que ciertas reformas al Código de Procedimiento Penal que pretende dar más agilidad a los procesos, si sacrifican Garantías Constitucionales a los encausados en un proceso penal, suprimiendo muchas veces derechos fundamentales consagrados en la constitución, muchas veces motivados por factores políticos donde

en el legislativo predomina la voluntad de los que están de turno en el poder ante la razón y la lógica de legisladores y ciudadanos que piden debatir más a fondo las leyes, especialmente penales que son la más delicadas ya que se pone en juego uno de los bienes jurídicos más importantes como es la libertad.

De tal manera que los entrevistados coinciden en manifestar que es inconstitucional la reforma publicada en el Registro Oficial No. 160 del lunes 29 de marzo del 2010, puntualmente en la Ley Reformativa Al Código Penal Y Código De Procedimiento Penal *en su* Art. 17 el cual establece: sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente: “1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”, debido a que con la suspensión de aplicar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, se está embargando el derecho que toda persona tiene a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, con lo cual, una vez dictada la resolución se pasa directamente a la etapa de juicio, sin que el encausado tenga derecho a impugnar el fallo del Juez Penal afectando gravemente su derecho a la defensa, lo cual está consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra m) de la actual Constitución.

3.5.1 Comprobación y discusión de hipótesis específica 1.

HIPÓTESIS PARTICULAR 1	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
Al determinar los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio se establecerá su ilegalidad y garantizará que no se quebrante el derecho al debido proceso establecido en la Constitución.	763	73.56	201	19.54	71	6.9	1035	100

Análisis.

El procesado se ve afectado en el aspecto legal, al quitarle la oportunidad de ejercer su derecho de impugnar un fallo o resolución del cual siente que es ilegal, ya que en el transcurso del proceso algún acto procesal pudo haberlo perjudicado. De esta manera se establece que se afecta el derecho de impugnación establecido en las Garantías Básicas del debido proceso, establecido en la carta magna del estado, por lo tanto los afectados consideran que sería oportuno aplicar una Acción Extraordinaria de Protección contra este auto, ya que el encausado está convencido que se ha violado por acción u omisión algún derecho.

3.5.2 Comprobación y discusión de hipótesis específica 2.

HIPÓTESIS PARTICULAR 2	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
Si se establece la garantía constitucional vulnerada con las reformas de marzo del 2010 al Código de Procedimiento Penal se podría garantizar una defensa al procesado de manera más eficiente.	763	73.56	201	19.54	71	6.9	1035	100

Análisis.

Se ha establecido que la reforma del artículo 343 de Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial No. 160 del lunes 29 de marzo del 2010, *en su Art. 17* la cual sustituye el numeral 1 del artículo 343, suprime la oportunidad de aplicar el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, con lo cual, una vez dictado el procesado pasa directamente a la etapa de juicio, sin que tenga oportunidad de impugnar el fallo del juez de garantías penales que afecta que su derecho a la defensa.

Por lo tanto se establece que la Garantía Constitucional afectada es la contenida en el literal M, numeral del artículo 76 de la Actual Constitución, por lo tanto Una vez establecida la garantía constitucional vulnerada podremos aplicar las demás acciones de amparo directa y eficaz establecidas en la constitución como es el ejercicio de la Acción Extraordinaria de Protección.

3.5.3 Comprobación y discusión de hipótesis específica 3.

HIPÓTESIS PARTICULAR 3	SI	%	NO	%	EN PARTE	%	TOTAL	%
Al recomendar una reforma al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal se lograría que se cumplan las garantías básicas del debido proceso	763	73.56	201	19.54	71	6.9	1035	100

Análisis.

Se ha comprobado que este tipo de legislación de urgencia para realizar reformas penales, pueden perjudicar derechos de las personas, por lo tanto considero considera que debe retomarse la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio, ya que es un derecho de impugnación que posee todo ciudadano, y dejar que este tiempo que transcurre de la apelación no sea considerado para el computo de la caducidad de la prisión preventiva, porque debido a ello es que se la ha suprimido. De tal manera que una reforma al artículo 343 de Código de Procedimiento Penal deberá ir dirigida a reincorporar la oportunidad de impugnar del auto de llamamiento a juicio para cumplir con una las garantías básicas del debido proceso, consagrado en la Constitución.

3.6 CONCLUSIONES.

1. Eliminar la opción de que el auto de llamamiento a juicio sea analizado por un organismo superior, no es la solución como lo pretende hacer valer la Ley reformatoria que lo elimina del Código de Procedimiento Penal, ya que es una garantía consagrada en la Constitución que si bien es cierto algunos profesionales del derecho hicieron un uso mal intencionado y abusivo del recurso contra este auto.
2. Se ha concluido que es inconstitucional la no procedencia de apelar del auto de llamamiento a juicio, debido a que se contrapone con el literal m del séptimo numeral en el artículo 76 de la Constitución Política del estado.
3. Suprimir la apelación del auto de llamamiento produce en el procesado el efecto de vulneración del derecho a la defensa, puntualmente agrediendo el bien jurídico de la libertad.
4. Se perjudica al procesado en el aspecto legal, debido a que le quita la oportunidad de impugnar, de la misma manera su estado psicológico por convicción de que en caso de no ser sobreseído, podía apelar la resolución y tener una oportunidad más de demostrar su inocencia. También le afecta económicamente ya que

el proceso se extiende y demanda más recursos económicos para la defensa.

5. No es un artificio jurídico recurrir del auto de llamamiento a juicio, para dilatar el proceso y tratar de llegar al tiempo de la caducidad de la prisión preventiva, ya que este es el motivo de las reformas procesales, sin embargo el espíritu de esta herramienta procesal va dirigida a la defensa de algún derecho que ha sido vulnerado por acción u omisión del juez de garantías penales, pero que ha sido utilizado de manera mal intencionada este recurso, ya que el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal establece que no se suspenderá el *ipso jure* si hacemos uso de nuestro derecho de impugnación.
6. Las reformas procesales penales deben ser debatidas meticulosamente una por una en el legislativo, y no por presiones políticas o sociales creando leyes al apuro, para que de esta manera no afecte derechos personales, como el de recurrir de los fallos de los cuales nos sentimos perjudicados dentro de un proceso.

3.7 RECOMENDACIONES.

1. Se sugiere a los jueces de garantías penales que den cumplimiento con lo dispuesto la Constitución de la República, en atención a lo

dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m, que dice: **“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”**. De tal forma que no se rechacen las apelaciones interpuestas sobre el auto de llamamiento a juicio, que perjudican en el aspecto legal, psicológico y económico al recurrente.

2. Proponer una reforma al artículo 343 de la ley adjetiva penal que retome la oportunidad de poder recurrir del auto de llamamiento a juicio, ya que es un derecho de impugnación que posee todo ciudadano, y dejar que este tiempo que transcurre de esta apelación no sea considerado para el computo de la caducidad de la prisión preventiva.
3. Que los legisladores elaboren leyes o reformas eficientes, debatidas con precaución y consensos, y no maquilen reformas apresuradas por presiones sociales o políticas, de esta manera se evitaren violaciones a las normas constitucionales establecidas.
4. Incrementar la eficiencia en el manejo de la justicia, dándole celeridad a los tramites haciéndolos menos engorrosos o complicados, para los usuarios del sistema judicial.

CAPÍTULO IV.

4. RECURSOS Y PRESUPUESTO.

4.1. RECURSOS HUMANOS:

Asesor especialista:

- Lcdo. Eduardo Gáelas Guijarro.

Lector Asesor Especialista:

- Ab. Enrique Coello Lema.

Investigador:

- Roger Guillermo García Chang Vergara.

4.2. RECURSOS MATERIALES:

- Computadora de escritorio.
- Impresora.
- Calculadora.
- Hojas de papel norma INEN A4.
- Material de escritorio.
- Fotocopias.
- Información electrónica.
- Servicio de Internet.
- CD.
- Cuaderno Académico.
- Bolígrafos.

- Pen drive.
- Transporte.
- Refrigerio.
- Textos.
- Anillados.
- Empastadas.
- Imprevistos.

4.3. PRESUPUESTO.

Tabla No. 1.

No.	CONCEPTO.	VALOR UNIDAD USD.	VALOR SUBTOTAL USD
1	Computadora	550.00	550.00
2	Calculadora	16.00	16.00
3	Impresora	80.00	80.00
4	Digitador	5.0 C/DÍA	50.00
5	69 encuestas	0.05 c/una	3.45
6	Hojas de papel norma INEN A4	5.00	10.00
7	Fotocopias	0.05	15.00
8	Información electrónica	30.00	30.00
9	Pen Drive	14.00	14.00
10	Transporte	50.00	50.00
11	Refrigerio	45	45
12	Textos	75	75
13	Anillados	2	4
14	Empastadas	8.00	32
	TOTAL	U.S.D	974.45

El costo total del proyecto de investigación de tesis es de: novecientos setenta y cuatro dólares americanos con cuarenta y cinco centavos, los cuales serán cubiertos en su totalidad por recursos propios, provenientes del investigador.

CAPÍTULO V.

5. PROPUESTA ALTERNATIVA.

5.1 TÍTULO.

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: ARTICULO 343

NO. 1, con el fin de agregar nuevamente la procedencia de aplicar el recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio;

REFORMA AL ARTÍCULO 169 *IBIDEM* SUPRIMIR EN SU INCISO

SÉPTIMO, que el derecho de impugnación en este estado de la causa no sea considerado en el cómputo para la caducidad de la prisión preventiva.

5.2 PRESENTACIÓN.

Una vez que ha sido realizada la investigación, estamos en la capacidad de poder justificar e impulsar la ejecución de un Proyecto de Ley que permita nuevamente reformar el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal en su numeral primero, agregándole la oportunidad de recurrir con la apelación sobre el auto que emite el Juez de Garantías Penales que llama a juicio al procesado, y suprimiremos la oportunidad que se establece el inciso séptimo del artículo 169 *ibidem*, la cual si considera para el computo del tiempo para que caduque la prisión preventiva el derecho de impugnación, porque debido a ello es que se motivó dicha

reforma y suprimió esta oportunidad de aplicar este recurso, que es un derecho de impugnación que posee todo ciudadano, para precautelar un bien jurídico esencial como es el de la libertad, sin perjudicar a las partes procesales en el aspecto legal, psicológico y económico.

Esta reforma que propongo no permitirá que se violenten principios constitucionales y se sigan manteniendo efectivamente las garantías básicas del debido proceso, todo esto motivado porque no podemos pensar que los administradores de justicia son infalibles, ya que una vez emitido el auto que lo llama ajuicio se pasa directamente a la tercera etapa que es la del Juicio propiamente dicho, sin que el encausado tenga derecho a impugnar el fallo del juez por alguna omisión o irregularidad que sucedió en el caso.

Con el actual trabajo las partes procesales y la ciudadanía en general, deberá beneficiarse de este aporte de carácter jurídico, que lo único que pretende es permitir a través de una propuesta de reformas precautelar derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador lo cual se vuelve cada vez más necesario en la vida de nuestras sociedades, debido a que la normativa Procesal Penal debe evolucionar conforme con el desarrollo de la sociedad en concordancia con los derechos de los procesados.

Esta investigación también es un llamado de atención a las autoridades legislativas para que se tomen precaución al momento de debatir las

reformas procesales que serán elaboradas y después codificadas, para que al momento de su aplicación no estén en contraposición con principios constitucionales y motiven malestar a la ciudadanía.

Debe realizarse la reforma en lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

TÍTULO IV... ETAPA DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO... (III).- RECURSO DE APELACIÓN...

ARTICULO. 343.- [Procedencia]

ARTICULO. 169 Inciso 7^{MO}. [Caducidad de la Prisión Preventiva]

Reforma que propongo:

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el creciente problema relacionado con la no procedencia de apelar un fallo del Juez de Garantías Penales que afecta el derecho de impugnación consagrado en la Constitución, induce a lesionar el derecho a la libertad que gozan los ciudadanos de la Republica de Ecuador.

Que alguna de las últimas reformas al Procedimiento Penal atentan contra las garantías básicas del debido proceso, en relación con los

derechos de los encausados en un litigio penal, lo cual está transgrediendo normas constitucionales.

En uso de las facultades que le confiere el numeral 6 del art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente Reforma al Título IV, Etapa de Impugnación, Capítulo... (III).- Recurso de Apelación, artículo 343; Prisión preventiva, artículo 169 inciso 7^{mo} Código de Procedimiento Penal.

Refórmese el Art. 343.- [Procedencia].- Agregando al final de su inciso primero lo siguiente:

- 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento, de inhibición por causa de incompetencia..... y **de llamamiento a juicio y que este lapso de tiempo no sea considerado para el computo de la caducidad de la prisión preventiva.***

Refórmese el Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva, suprimiendo en su inciso séptimo lo siguiente.-

Lo señalado en los incisos precedente comprenden las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoque incidentes o dilaciones al trámite del proceso **que**

no corresponden al derecho de impugnación a una resolución o sentencia.....

De esta manera con la reforma a estos dos artículos solucionamos dos problemas: Primero, el problema de inconstitucionalidad derivada de la reforma de marzo del 2010; y segundo, evitar que el procesado sea beneficiado por la caducidad de la prisión preventiva debido a la impugnación de un fallo judicial.

De tal manera que lo que propongo modificara nuevamente el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, y lo volverá a su estado original antes de la reforma de marzo del 2010.

De la interpretación de las diversas preguntas planteadas en la encuesta realizada a profesionales del Derecho y el desarrollo de los temas en este trabajo investigativo, se establece esta necesidad en nuestra normativa jurídica, y tomando en cuenta el porcentaje mayoritario de las respuestas de la encuesta realizada al apoyar la tesis realizada, se demuestra la total valía de mi investigación.

5.3 OBJETIVOS.

5.3.1 Objetivo General.

- Evitar la inconstitucionalidad de no aplicar el recurso de impugnación al auto de llamamiento a juicio.

5.3.2 Objetivos Específicos.

1. Que la reforma propuesta sea aplicada para el beneficio mutuo de las partes procesales.
2. Impedir que las garantías del debido proceso se vean afectadas, evitando perjuicios a de las partes procesales y a las personas en general.
3. Promover el respeto a los derechos constitucionales del ciudadano que se encuentra procesado penalmente.
4. Evitar que se utilice el recurso de apelación como artificio jurídico, para que se cumplan los plazos de la caducidad de la prisión

preventiva, debido a ejercer los derechos constitucionales de impugnación.

5. Promover en los legisladores una cultura de elaboración de leyes y reformas más estudiadas y meticulosamente debatidas, de acuerdo a los principios constitucionales que determinan las garantías básicas del Debido Proceso.

5.4. CONTENIDOS.

- Reforma el código de procedimiento penal, puntualmente en lo que se refiere al Título IV, Etapa de Impugnación, Capítulo... (III).- Recurso de Apelación.

- Modificar los artículos y numerales correspondientes a Recurso de Apelación, artículo 343; Prisión preventiva, artículo 169 inciso 7^{mo} Código de Procedimiento Penal, para que no exista conflicto con la Constitución Política de la República del Ecuador.

- Promover la creación de leyes y reformas penales y procesales, a través de debates legislativos responsables, para evitar derechos constitucionales vulnerados.

5.5 DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La presente propuesta ha sido elaborada con el propósito de contribuir con el derecho procesal penal y la sociedad, para mejorar la aplicación de los recursos de impugnación y ser explotados eficientemente por las partes procesales, la Universidad Técnica de Babahoyo será la entidad encargada de dar a conocer mi proyecto a la sociedad y a las personas que más les convenga para hacer realidad la propuesta que he planteado en mi investigación.

La modificación de los artículos se concreta en la aplicación acertada del debido proceso en comparación con la realidad de nuestra sociedad y la necesidad de plantear mejoras, alcances y extensiones de estas reglamentaciones procesales, para efecto de mi propuesta.

Sería acertado que la actual propuesta sea tomada en cuenta en un futuro por la Asamblea Nacional, que es la encargada de modificar, reformar o mejorar las Leyes para el bien común, para lo cual se deberá tramitar la presentación del Proyecto de ley al Representante de la Provincia de los Ríos a la Asamblea Nacional, seguido de su aprobación por el legislativo, previo el estudio jurídico por parte del Consejo Nacional de la Judicatura y su dictamen correspondiente; Promulgación en el Registro Oficial; y Ejecútese por parte del Señor Presidente de la República.

5.6 RECURSOS DE LA PROPUESTA.

6.6.1 RECURSOS HUMANOS:

Investigador: Roger Guillermo
García Chang Vergara.

5.6.2 RECURSOS MATERIALES:

- Computadora.
- Impresora.
- Hojas de papel A4.
- Fotocopias.
- Información virtual.
- Pen drive.

5.6.3 RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS:

- Libros:**
- Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.
 - Código Penal Ecuatoriano.
 - Constitución de la República del Ecuador.

5.7 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA PROPUESTA.

TIEMPO ACTIVIDADES	Año 2011													
	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO	
Sustento Teórico de la Investigación			■	■										
Desarrollo de la propuesta				■	■	■								
Planteamiento y presentación de la Propuesta Alternativa.						■	■							
Reforma que se propone al Código de Procedimiento Penal							■	■						
Desarrollo de los objetivos Generales y específicos								■	■					
Enunciación de aspectos Operativos relacionados con la propuesta									■	■				
Propuesta de Reforma de Ley enviada a la Asamblea Nacional										■	■			
Tratamiento de la Propuesta Alternativa a Reformar.											■	■		
Publicación en el Registro Oficial												■	■	
Ejecución y aplicación de Las Reformas Propuestas.													■	■

5.8 BIBLIOGRAFÍA.

5.7.1 BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL.

- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. *Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. 2010.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. *Constitución de la República del Ecuador*. 2008.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. *Código Penal Ecuatoriano*. 2010.

5.7.2 LINKOGRAFÍA.

- <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1216107>
- <http://catalogo.bcn.cl/ipac20/ipac.jsp?session=125C3740465S5.139178&profile=bcn&uri=full%3D3100001~!104716~!0&booklistformat=>
- http://www.cortesuprema.gov.ec/cn/wwwcn/pdf/leyes/ley_reformato ria_codigo_penal.pdf

- http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4802&Itemid=426

- <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/articulos/reformas-al-codigo-penal-y-al-codigo-de-procedimiento-penal/>

- <http://andes.info.ec/tema-del-dia/en-tres-anos-10-mil-presos-salieron-en-libertad-por-acciones-y-omisiones-de-los-jueces-49126.html>

- http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3550&Itemid=426

- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

- http://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos

- <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>

ANEXOS.

Anexo 1.

CUESTIONARIO DE LA ENCUESTA:

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DEL CANTÓN BABAHOYO.

OBJETIVO: La presente encuesta tiene por finalidad: analizar cómo afecta al debido proceso y los derechos de las personas procesadas la ilegalidad de la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio.

1. Cree usted que las reformas procesales penales que pretenden agilizar los juicios, sacrifican garantías constitucionales a los encausados:

Si

No

En parte

2. Considera que es inconstitucional la reforma de marzo del 2010 al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal:

Si

No

En parte

3. Cree usted que dicha reforma se contrapone con el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución Política de la República:

Si

No

En parte

4. Cree que fue inoportuno suprimir la apelación del auto de llamamiento a juicio:

Si

No

En parte

5. Al no interponer apelación al auto de llamamiento de juicio, considera que afecta al procesado:

Si

No

En parte

6. En qué aspecto afecta al procesado

Legal

Psicológico

Económico

7. Considera que sería oportuno aplicar una acción extraordinaria de protección ante la negativa de apelación al auto de llamamiento a juicio:

Si

No

En parte

8. Cree usted por la presión que ejerce la sociedad debido a su indefensión y a los crímenes que quedan en la impunidad, hacen que al elaborar reformas penales no sean analizadas y debatidas meticulosamente por los Asambleístas:

Si

No

En parte

9. Estos mecanismos para efectuar reformas legales, pueden afectar derechos fundamentales de los procesados:

Si

No

En parte

10. Considera que debe reformarse el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, agregándole nuevamente la oportunidad de recurrir del auto de llamamiento a juicio:

Si

No

En parte

11. AL apelar el auto de llamamiento a juicio, considera usted que es un artificio jurídico del procesado para beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva:

Si

No

En parte

12. Si se beneficiare el procesado de la caducidad de la prisión preventiva al interponer el recurso de apelación, cree que sería legal:

Si

No

En parte

13. Porque cree que sucede la caducidad de la prisión preventiva:

Justicia ineficiente

Interposición de recursos

Dilaciones al trámite

14. Cree que por la administración de justicia poco eficiente se da la caducidad de la prisión preventiva:

Si

No

En parte

15. Cree que apelar al auto de llamamiento a juicio es:

Un derecho a recurrir

Dilatar el proceso

Un artificio jurídico

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2.

CRONOGRAMA DE DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA TESIS.

TEMPORALIDAD ACTIVIDADES	2010								2011														
	NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO										
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4							
Análisis y presentación del tema	■	■																					
Campo contextual problemático		■	■																				
Situación actual del objeto de investigación.			■	■																			
Formulación del problema. Problema general Problemas derivados Delimitación de la investigación.				■	■																		
Justificación objetivos General y específico					■	■																	
Marco teórico Bases Epistemológicas.						■	■																
Críticas asumidas del Marco conceptual.							■	■															
Análisis teórico conceptual								■	■														
Planteamiento de hipótesis General y específica									■	■													
Operacionalización de las variables de las hipótesis										■	■												
Metodología											■	■											
Presentación al CEPEC para sustentación												■	■										
Sustentación de Tesis													■	■	■	■							

Anexo 3.

MATRIZ COMPARATIVA PROBLEMA-OBJETIVO-HIPÓTESIS.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p>Problema central</p> <p>¿Cómo afecta la no aplicación del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, en los derechos de los procesados?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Demostrar la inconstitucionalidad de la no procedencia de aplicar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>El demostrar la inconstitucionalidad de la no procedencia de aplicar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, va a permitir no vulnerar los derechos de los procesados.</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>¿De qué manera perjudica la reforma de marzo del 2010 a la defensa del encausado y a las garantías básicas del debido proceso penal, al suprimir la interposición de recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio?</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Determinar cómo afecta y cuál es el alcance del perjuicio a los derechos del procesado al no interponer apelación, respecto a la caducidad de la prisión preventiva.</p>	<p>Hipótesis Particulares</p> <p>Al determinar los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio se establecerá su ilegalidad y garantizará que no se quebrante el derecho al debido proceso establecido en la Constitución.</p>
<p>¿Qué garantías constitucionales se están transgrediendo con la reforma al recurso de apelación, realizada en marzo del 2010?</p>	<p>Identificar cual es el derecho constitucional lesionado, con la reforma del 29 de marzo del 2010 al Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Si se establece la garantía constitucional vulnerada con las reformas de marzo del 2010 al Código de Procedimiento Penal se podría garantizar una defensa al procesado de manera más eficiente.</p>
<p>Al tener una disposición contraria en el Código de Procedimiento Penal respecto a lo establecido en la constitución que acción jurídica podríamos proponer.</p>	<p>Recomendar una reforma procesal penal para el caso que no esté en contraposición con el literal m, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador.</p>	<p>Al recomendar una reforma al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal se lograría que se cumplan las garantías básicas del debido proceso</p>

Anexo No. 4. OPERACIONALIZACIÓN GENERAL DE LAS VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS

HIPÓTESIS	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	PARÁMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTO
Al determinar los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio se establecerá su ilegalidad y garantizará que no se quebrante el derecho al debido proceso establecido en la constitución.	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Los derechos perjudicados por la condición de inapelable del auto de llamamiento a juicio.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Ilegalidad y quebrantamiento del derecho al debido</p>	Situación ilegal que lesiona el orden normativo de la conducta humana.	<p>Derechos civiles.</p> <p>Apelación</p> <p>Bien jurídico.</p> <p>Auto de llamamiento a juicio.</p>	Apelaciones rechazadas.	Recurso de apelación.
Si se establece la garantía constitucional vulnerada con las reformas de marzo del 2010 al código de procedimiento penal se podría garantizar una defensa al procesado de manera más eficiente	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La garantía constitucional vulnerada con las reformas.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Defensa del procesado eficiente.</p>	Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos.	<p>Derechos constitucionales.</p> <p>Seguridad jurídica o principio de juricidad.</p>	Disminución del número de acciones extraordinarias de protección interpuestas.	<p>Constitución.</p> <p>Acción extraordinaria de protección.</p>
Al recomendar una reforma al artículo 343 del código de procedimiento penal se lograría que se cumplan las garantías básicas del debido proceso	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Reforma procesal penal.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso</p>	Innovación legislativa sobre texto ya existente en la institución o materia.	<p>Reforma al Código de procedimiento penal.</p> <p>Garantías básicas del procesado</p>	Proceso Apegado a derecho	Justicia eficiente.

